



**Naciones Unidas**

**Informe del  
Comité Especial de la Carta  
de las Naciones Unidas  
y del fortalecimiento  
del papel de la Organización**

**Asamblea General**  
Documentos Oficiales  
Quincuagésimo segundo período de sesiones  
Suplemento No. 33 (A/52/33)

Informe del  
Comité Especial de la Carta  
de las Naciones Unidas  
y del fortalecimiento  
del papel de la Organización

Asamblea General  
Documentos Oficiales  
Quincuagésimo segundo período de sesiones  
Suplemento No. 33 (A/52/33)



Naciones Unidas · Nueva York, 1997

## NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

[2 de abril de 1997]

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN . . . . .	1 - 12	1
II. RECOMENDACIONES DEL COMITÉ ESPECIAL . . . . .	13	4
III. MANTENIMIENTO DE LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES . . . . .	14 - 58	5
A. Aplicación de las disposiciones de la Carta relativas a la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones . . .	14 - 38	5
B. Proyecto de declaración sobre los principios y criterios fundamentales de las actividades de las misiones de mantenimiento de la paz y los mecanismos para la prevención y solución de crisis y conflictos de las Naciones Unidas .	39 - 58	13
C. Examen del documento de trabajo revisado, presentado por Cuba con el título "Fortalecimiento del papel de la Organización y aumento de su eficacia" . . . . .	59 - 74	18
IV. ARREGLO PACÍFICO DE CONTROVERSIAS ENTRE ESTADOS .	75 - 116	22
A. Examen de la propuesta revisada presentada por Sierra Leona con el título "Establecimiento de un Servicio de Prevención y Pronta Solución de Controversias" . . . . .	75 - 100	22
B. Examen del documento de trabajo presentado por Guatemala con el título de "Reformas que podrían hacerse al Estatuto de la Corte Internacional de Justicia para extender su competencia en materia contenciosa a controversias entre Estados y organizaciones internacionales" . . . . .	101 - 114	29
C. Examen del documento de trabajo presentado por Costa Rica (A/AC.182/L.97) como variante del documento de trabajo presentado por Guatemala (A/AC.182/L.95/Rev.1) con el título "Reformas que podrían hacerse al Estatuto de la Corte Internacional de Justicia para extender su competencia en materia contenciosa a controversias entre Estados y organizaciones internacionales" . . . . .	115 - 116	32

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
V. PROPUESTAS SOBRE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA . . . . .	117 - 122	35
VI. DETERMINACIÓN DE NUEVAS CUESTIONES, ASISTENCIA A LOS GRUPOS DE TRABAJO SOBRE LA REVITALIZACIÓN DE LA LABOR DE LAS NACIONES UNIDAS Y COORDINACIÓN ENTRE EL COMITÉ ESPECIAL Y OTROS GRUPOS DE TRABAJO ENCARGADOS DE LA REFORMA DE LA ORGANIZACIÓN . . .	123 - 139	37
A. Propuesta sobre la determinación de nuevas cuestiones . . . . .	123 - 130	37
B. Propuestas relativas a la asistencia a los grupos de trabajo sobre la revitalización de la labor de las Naciones Unidas y coordinación entre el Comité Especial y otros grupos de trabajo encargados de la reforma de la Organización . . . . .	131 - 132	38
C. Examen del documento de trabajo presentado por Portugal, titulado "Proyecto de resolución" .	133 - 139	38

## I. INTRODUCCIÓN

1. El Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del Fortalecimiento del Papel de la Organización celebró su período de sesiones de conformidad con la resolución 51/209 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, y se reunió en la Sede de las Naciones Unidas del 27 de enero al 7 de febrero de 1997.

2. De conformidad con el párrafo 5 de la resolución 50/52 de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 1995, el Comité Especial estuvo abierto a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

3. En nombre del Secretario General, el Sr. Hans Corell, Asesor Jurídico, declaró abierto el período de sesiones de 1997 del Comité Especial y formuló una declaración.

4. El Sr. Roy S. Lee, Director de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos, actuó de Secretario del Comité, asistido por el Director Adjunto, el Sr. Manuel Rama-Montaldo, que actuó como Secretario Adjunto; y el Sr. David Hutchinson, el Sr. Mpazi Sinjela, el Sr. Vladimir Rudnitsky y el Sr. Renan Villacis, de la División de Codificación, actuaron de subsecretarios.

5. En su 217ª sesión, celebrada el 27 de enero de 1997, el Comité Especial, teniendo presentes las condiciones del acuerdo relativo a la elección de la Mesa convenidas en su período de sesiones de 1981<sup>1</sup> y teniendo en cuenta los resultados de las consultas celebradas entre los Estados Miembros antes del período de sesiones, eligió su Mesa de la manera siguiente:

Presidente: Sr. Dusan Rovensky (República Checa)

Vicepresidente: Sra. María Lourdes Ramiro-López (Filipinas)  
Sr. Omer Dahab Fadol (Sudán)  
Sra. Yamira Cueto Milián (Cuba)

Relatora: Sra. Marja-Liisa Lehto (Finlandia)

6. La Mesa del Comité Especial fue también la Mesa del Grupo de Trabajo.

7. También en su 217ª sesión, el Comité Especial aprobó el siguiente programa (A/AC.182/L.91):

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Organización de los trabajos.
5. Examen de las cuestiones mencionadas en la resolución 51/209 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, de conformidad con el mandato del Comité Especial que figura en dicha resolución.
6. Aprobación del informe.

8. En su 218ª sesión, celebrada el 27 de enero de 1997, el Comité Especial estableció un Grupo de Trabajo Plenario y acordó la siguiente organización de

los trabajos: propuestas relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales (seis sesiones); propuestas relativas al arreglo pacífico de controversias entre Estados (tres sesiones); propuestas relativas al Consejo de Administración Fiduciaria (una sesión); la cuestión de la selección de nuevos temas, la asistencia a los grupos de trabajo sobre la revitalización de la labor de las Naciones Unidas y la coordinación entre el Comité Especial y otros grupos de trabajo encargados de la reforma de la Organización (dos sesiones); la propuesta relativa a la reforma del artículo 103 del reglamento de la Asamblea General (dos sesiones); y el examen y la aprobación del informe (tres sesiones). La distribución de las sesiones se aplicaría con el grado de flexibilidad necesario, teniendo en cuenta los progresos alcanzados en el examen de los temas. Quedó sobreentendido también que las delegaciones que así lo desearan podrían formular declaraciones generales en las sesiones plenarias.

9. El Comité Especial escuchó declaraciones generales en sus sesiones 218<sup>a</sup> y 219<sup>a</sup>, celebradas el 27 de enero y el 3 de febrero de 1997 respectivamente.

10. Respecto de la cuestión del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el Comité Especial tuvo a la vista un documento de trabajo titulado "Algunas consideraciones relativas a la aplicación de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, incluido el Artículo 50, relativas a la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas" que presentó la Federación de Rusia en el período de sesiones anterior del Comité Especial y que figura en el informe presentado por el Comité Especial a la Asamblea General en su quincuagésimo primer período de sesiones<sup>2</sup>, y un documento de trabajo presentado por la Federación de Rusia y titulado "Algunas consideraciones relativas a los principios y criterios fundamentales de la imposición de sanciones y otras medidas coercitivas y a su aplicación" (A/AC.182/L.94; véase el párrafo 29 infra); un documento de trabajo presentado por la Federación de Rusia en un período de sesiones anterior del Comité Especial y titulado "Proyecto de declaración sobre los principios y criterios fundamentales de las actividades de las misiones y mecanismos de establecimiento de la paz de las Naciones Unidas para la prevención y solución de crisis y conflictos" (A/AC.182/L.89)<sup>3</sup>; un documento de trabajo oficioso presentado por la Federación de Rusia y titulado "Consideraciones relativas a la importancia y la necesidad inaplazable de que se elabore un proyecto de declaración sobre los principios y criterios fundamentales de las actividades de las misiones y mecanismos de establecimiento de la paz de las Naciones Unidas para la prevención y solución de crisis y conflictos" (A/AC.182/L.89/Add.1; véase el párrafo 58 infra); una versión revisada del documento de trabajo presentado por la delegación de Cuba en el período de sesiones de 1995 del Comité Especial, titulado "Fortalecimiento del papel de la Organización y mejoramiento de su eficacia" (A/AC.182/L.93; véase el párrafo 59 infra), y una propuesta revisada presentada por la Jamahiriya Árabe Libia en el período de sesiones anterior del Comité Especial con miras al fortalecimiento del papel de las Naciones Unidas en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales (A/AC.182/L.90)<sup>4</sup>.

11. Respecto de la cuestión del arreglo pacífico de controversias entre Estados, el Comité Especial tuvo a la vista una propuesta titulada "Establecimiento de un Servicio de Arreglo de Controversias de disponibilidad temprana" presentada por Sierra Leona en el período de sesiones de 1995 del Comité<sup>5</sup>. También tuvo a la vista una anotación a la propuesta mencionada contenida en una carta de fecha 1º de septiembre de 1995 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Sierra Leona ante las Naciones Unidas (A/50/403, anexo)<sup>6</sup> y una propuesta revisada presentada por Sierra Leona y titulada "Establecimiento de un servicio de prevención y pronta solución de controversias" (A/AC.182/L.96; véase el párrafo 75 infra). El Comité tuvo a la

vista también un documento de trabajo presentado por Guatemala y titulado "Reformas que podrían hacerse al Estatuto de la Corte Internacional de Justicia para extender su competencia en materia contenciosa a controversias entre Estados y organizaciones internacionales" (A/AC.182/L.95/Rev.1; véase el párrafo 101 infra) y un documento de trabajo presentado por Costa Rica (A/AC.182/L.97) como variante del documento de trabajo presentado por Guatemala (A/AC.182/L.95/Rev.1; véase el párrafo 115 infra) y titulado "Reformas que podrían hacerse al Estatuto de la Corte Internacional de Justicia para extender su competencia en materia contenciosa a controversias entre Estados y organizaciones internacionales".

12. El Comité Especial tuvo a la vista también un documento de trabajo presentado por Portugal y relativo a la reforma del artículo 103 del reglamento de la Asamblea General (A/AC.182/L.92/Rev.1; véase el párrafo 133 infra).

## II. RECOMENDACIONES DEL COMITÉ ESPECIAL

13. El Comité Especial presenta a la Asamblea General:

a) En lo que respecta a la cuestión de la aplicación de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas en relación con la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones de conformidad con el Capítulo VII de la Carta, la recomendación que figura en el párrafo 28 infra;

b) En lo tocante a la determinación de nuevas cuestiones, la asistencia a los grupo de trabajo sobre la revitalización de la labor de las Naciones Unidas y la coordinación entre el Comité Especial y otros grupo de trabajo encargados de la reforma de la Organización, las recomendaciones que figuran en los párrafos 130 y 139 infra.

### III. MANTENIMIENTO DE LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES

#### A. Aplicación de las disposiciones de la Carta relativas a la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones

14. Los representantes que se refirieron a este tema destacaron que concedían suma importancia a la cuestión de la aplicación de las disposiciones de la Carta relativas a la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones.

15. Algunos representantes manifestaron que la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones era una obligación jurídica impuesta por la Carta de las Naciones Unidas y que era imperativo que la Organización arbitrase mecanismos adecuados para abordar el problema, incluida la aportación de recursos financieros para contrarrestar las pérdidas económicas sufridas por los terceros Estados afectados. Además, esa asistencia debía ser automática y previsible. También se opinó que las sanciones no debían constituir el instrumento principal para la solución de controversias internacionales, a fin de disminuir la posibilidad de que tuvieran efectos adversos sobre terceros Estados. Al imponer sanciones, el Consejo de Seguridad tendría que constituir un mecanismo de financiación para prestar asistencia a los terceros Estados, mecanismo que se nutriría de cuotas y se complementaría con contribuciones voluntarias.

16. Además, se destacó que, con objeto de alcanzar el objetivo previsto en el Artículo 50, era necesario interpretar sus disposiciones de conformidad con la letra y el espíritu de la Carta y con los principios que regían la interpretación de los tratados. Se propuso que la Asamblea General solicitase una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia en relación con el alcance de la aplicación de las sanciones. Incluso si se interpretaba literalmente, el Artículo 50 exigía que se tuvieran debidamente en cuenta las solicitudes de asistencia económica de los Estados por las pérdidas que hubiesen sufrido de resultados de la imposición de sanciones. Según esos representantes, el Consejo de Seguridad era el foro indicado para abordar esa cuestión. En consecuencia, no procedía pasar a encomendar esa cuestión a otros foros, como las instituciones financieras, ya que éstas ya tenían encomendado su propio mandato y no constituían un mecanismo seguro de prestación de asistencia a los terceros Estados afectados.

17. Otros oradores destacaron la necesidad de mantener la eficacia general de los regímenes de sanciones y de arbitrar medidas adecuadas para abordar los problemas con que pudiesen tropezar los terceros Estados de resultados de la aplicación de sanciones.

18. Se hizo referencia a la labor de la Asamblea General en relación con esa cuestión y a la aprobación de las resoluciones 50/51, de 11 de diciembre de 1995, y 51/208, de 17 de diciembre de 1996. Se consideraba que esas resoluciones eran sumamente positivas y constituían una base firme para proseguir la labor al respecto. El informe que presentó el Secretario General de conformidad con la resolución 50/51 (A/51/317) contenía un acertado análisis y elementos fundamentales para abordar desde el punto de vista práctico algunos problemas que afectaban a los terceros Estados de resultados de la aplicación de sanciones. Las medidas indicadas en el informe servirían para facilitar información más precisa y para evaluar lo antes posible, a petición del Consejo de Seguridad, los efectos de las sanciones en los terceros Estados. No obstante, se pidió al Secretario General que adoptara nuevas medidas para arbitrar soluciones prácticas encaminadas a la prestación de asistencia a los

terceros Estados afectados y establecer mecanismos permanentes para hacer frente al problema de manera más concreta y que preparara las directrices relativas a los procedimientos técnicos que se hubieran de utilizar en los servicios pertinentes de la secretaría, según se había decidido en la resolución 50/51 de la Asamblea General.

19. Según otra opinión, en las disposiciones del Artículo 50 de la Carta no se preveía el derecho a la indemnización a los terceros Estados afectados por la imposición de sanciones. En el Artículo 50 se preveía el derecho de los terceros Estados afectados a consultar con el Consejo de Seguridad en relación con la búsqueda de una solución a los problemas dimanantes de la imposición de sanciones. De conformidad con las disposiciones del Artículo 50, el Consejo de Seguridad había adoptado medidas prácticas en cierto número de casos (por ejemplo, cuando se impusieron sanciones a Rhodesia del Sur, el Iraq y la República Federativa de Yugoslavia) a los efectos de prestar asistencia a los terceros Estados que tropezaban con problemas económicos especiales de resultas de la imposición de sanciones. Debería permitirse que surtiese sus debidos efectos la considerable labor realizada en relación con el Artículo 50 de la Carta del Consejo de Seguridad y la Asamblea General, especialmente la Sexta Comisión y la Comisión que se ocupaba de la resolución anual sobre la asistencia económica a los Estados afectados por las sanciones contra la República Federativa de Yugoslavia.

20. No obstante, también se opinó que no era suficiente tratar de resolver caso por caso el problema de los terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones y era preciso encontrar una solución permanente de esos problemas estableciendo mecanismos permanentes.

21. Se señaló a la atención el párrafo 9 de la resolución 51/208 en lo relativo a la necesidad de que el Comité Especial examinara "con carácter prioritario" la cuestión de la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones. Se opinó al respecto que, en vista de que los mecanismos existentes eran más bien de carácter ad hoc, no era necesario establecer "nuevos mecanismos", según se mencionaba en el párrafo 2 de la misma resolución, a fin de aumentar la eficacia del procedimiento de asistencia.

22. Algunos oradores se refirieron a medidas y propuestas concretas que, a su juicio, eran el fruto de la labor que se estaba realizando para arbitrar soluciones prácticas a ese problema. Se consideraba que debía examinarse más detenidamente la propuesta de celebrar consultas con expertos de dentro y fuera de las Naciones Unidas y, en particular, con las instituciones financieras internacionales, a los efectos de adoptar una posible metodología para evaluar las pérdidas económicas realmente sufridas por los terceros Estados de resultas de la aplicación de sanciones.

23. A juicio de algunos oradores, también era importante que los terceros Estados afectados participasen plenamente en la adopción de decisiones relacionadas tanto con la imposición de sanciones como con las medidas de orden práctico que era preciso arbitrar para mitigar los efectos negativos de las sanciones en esos Estados. Los oradores destacaron que la función correspondía a la Asamblea General, al Consejo de Seguridad y al Comité del Programa y de la Coordinación en relación con la movilización y la supervisión de la asistencia económica que la comunidad internacional y las Naciones Unidas prestaban a los Estados que se enfrentaban con problemas económicos especiales. Asimismo se destacó la necesidad de crear un marco de organización adecuado para abordar esos problemas. Además, a los efectos de prestar asistencia a esos Estados, era preciso que las disposiciones de los Artículos 49 y 50 quedasen excluidas del ejercicio del derecho de veto.

24. Se hizo referencia a la labor del Grupo de Trabajo oficioso de composición abierta de la Asamblea General sobre un programa de paz, cuyo Subgrupo de trabajo sobre la cuestión de la imposición de sanciones por parte de las Naciones Unidas había adoptado provisionalmente un texto al respecto<sup>7</sup>. El texto debía constituir la respuesta a la Asamblea General al documento preparado por el Secretario General titulado "Suplemento de Un programa de paz" por lo que se refería a las sanciones<sup>8</sup>.

25. Algunas delegaciones destacaron a este respecto en que la cuestión relativa al Artículo 50 de la Carta no se había examinado detenidamente en el marco del subgrupo de trabajo, como se había convenido en el Comité de Sanciones, y que ello debería hacerse en la Sexta Comisión y en el Comité Especial de la Carta.

26. En lo relativo al futuro examen de esa cuestión, se sugirió que el Comité Especial recomendase a la Asamblea General que la Sexta Comisión, en su 52º período de sesiones, constituyese un grupo de trabajo para continuar el examen de la cuestión. No obstante, también se afirmó que no sería necesario que la Sexta Comisión constituyese ese grupo de trabajo antes de que produjese efecto la labor que se estaba realizando o estuviera terminada la labor en marcha. Otros oradores, aunque seguían considerando con criterio flexible la cuestión del marco institucional, destacaron que aún quedaba mucha labor por realizar.

27. A este respecto, se propuso que se confeccionase un inventario, lo que permitiría precisar qué labor había que realizar en relación con esa cuestión. El inventario debería ser un documento integrado para facilitar la consulta.

28. De resultados de su debate, el Comité Especial invitó a la Asamblea General a que, en su quincuagésimo segundo período de sesiones, examinara la cuestión del marco organizacional apropiado para seguir ocupándose de la aplicación de las disposiciones de la Carta relativas a la asistencia que debía prestarse a los terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones en virtud del Capítulo VII de la Carta y de la aplicación de las disposiciones de las resoluciones 50/51 y 51/208, teniendo en cuenta los informes del Secretario General, así como las propuestas presentadas y las opiniones expresadas en el Comité Especial.

#### Documento de trabajo presentado por la Federación de Rusia (A/AC.182/L.94)

29. En la quinta sesión del Grupo de Trabajo, celebrada el 31 de enero de 1997, el representante de la Federación de Rusia presentó un documento de trabajo revisado que llevaba por título "Algunas consideraciones relativas a los principios y criterios fundamentales de la imposición de sanciones y otras medidas coercitivas y a su aplicación" (A/AC.182/L.94) y decía así:

"1. Durante los más de 50 años de existencia de las Naciones Unidas se ha ido creando un arsenal amplio y multifacético de medios e instrumentos para el arreglo pacífico de las controversias y los conflictos, y de medios de ejercer influencia en los Estados cuya política representa una amenaza para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Durante muchos años las Naciones Unidas hicieron un hincapié fundamental en la aplicación de medidas de carácter dispositivo (por ejemplo, negociaciones, medidas de retorción, las medidas provisionales de conformidad con el Artículo 40 de la Carta de las Naciones Unidas, sanciones no obligatorias en cumplimiento de resoluciones de la Asamblea General y su aplicación por los Estados, de manera individual o colectiva) y sólo en casos excepcionales recurrieron a sanciones obligatorias u otras medidas coercitivas no relacionadas con el uso de la fuerza armada. Ese enfoque ha permitido resolver con mayor o

menor éxito numerosos conflictos y controversias internacionales - más de 100, según las estimaciones - que se han sometido a las Naciones Unidas. Sin embargo, en los últimos años ha surgido en la Organización una especie de 'síndrome de la sanción', un afán de imponer sanciones y otras medidas coercitivas de modo más generalizado y activo, descartando, a veces, la posibilidad aún existente de recurrir a medidas de índole político-diplomática.

2. Al propio tiempo, si bien la aplicación de sanciones obligatorias en los casos de agresión armada contra el territorio de otro Estado y de quebrantamiento directo de la paz internacional puede justificarse desde el punto de vista de la Carta de las Naciones Unidas y del derecho internacional, en la mayoría de las situaciones en que este no es el caso, las sanciones pueden ser, y han sido, contraproducentes, pues han tenido consecuencias negativas y destructivas no sólo para un Estado o grupo de Estados, sino también para toda la comunidad internacional.

3. En algunos casos, desde el punto de vista jurídico es discutible la aplicación de sanciones obligatorias en casos de controversias y conflictos propios de nuestra época, relacionados ante todo con diferencias de índole étnica, religiosa, territorial y de otro tipo, surgidas entre Estados o, muy en especial, en el territorio de un Estado. En los conflictos de ese tipo sobre todo en las situaciones de guerra civil, suele ser difícil determinar cuál de las partes es culpable de quebrantar la paz; al mismo tiempo, las sanciones pueden ser indiscriminadas, de efectos generalizados y, en consecuencia, ineficaces, pues sólo contribuyen a agravar una situación de penalidades y sufrimientos, ya de por sí onerosa, agudizada como consecuencia del conflicto y en modo alguno atribuible a la población civil.

4. En ese tipo de conflictos, en lugar de imponer sanciones obligatorias, en muchos casos podría recurrirse más bien a una amplia gama de medidas cuya adopción compete al Consejo de Seguridad, en particular las medidas provisionales previstas en el Artículo 40 del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. Esas medidas son más compatibles con el propósito de lograr una solución pacífica y justa de los conflictos, pues no van en detrimento de los derechos, las aspiraciones o la posición de las partes interesadas y sólo procuran evitar que empeore la situación. En potencia, un aspecto positivo de esas medidas es que permiten que se reaccione con flexibilidad ante situaciones cambiantes en la región del conflicto, que puedan rechazarse las acusaciones de que una de las partes en el conflicto obra con un criterio acomodativo o sobre la base de prejuicios, y que puedan reducirse, si no eliminarse del todo, los problemas peculiares que, por ejemplo, acarrea la aplicación de las sanciones a terceros Estados. Además, en la práctica, la aplicación por el Consejo de Seguridad de medidas provisionales ha producido resultados sumamente positivos en la solución de controversias y conflictos. Por todo ello, es en extremo urgente que se estudie con un criterio práctico la problemática de las medidas provisionales.

5. Evidentemente, no se puede descartar la aplicación de sanciones y otras medidas coercitivas contra los que insisten en desoír las exigencias de las Naciones Unidas. Sin embargo, en ningún caso deben aplicarse desde posiciones que política e ideológicamente obedezcan a prejuicios y que, por lo tanto, estén dictadas por las emociones. Las circunstancias que pueden justificar la adopción de este tipo de medidas tienen que ser sobremanera apremiantes, y de determinarlo es preciso que se actúe con criterios de transparencia.

6. Entre esas circunstancias se cuentan, entre otras, la existencia de una amenaza real a la paz y la seguridad internacionales, que se hayan agotado todas las demás opciones, que se hayan calculado las posibles consecuencias, y que se haya verificado que la envergadura de la reacción se condice con la amenaza creada. De ello se desprende que toda sanción debe tener por objeto buscar un arreglo político duradero del conflicto, reflejar los propósitos estratégicos de toda la comunidad internacional y tener en cuenta el precio político y 'físico' que acarrearán dichas medidas (la pérdida de vidas en la población civil, los sufrimientos de ésta y la destrucción de bienes materiales).

7. En los casos excepcionales en que se plantee la necesidad de imponer sanciones obligatorias, se debe partir del hecho de que éstas sólo constituyen uno de los diversos instrumentos no bélicos que tienen por objeto eliminar una amenaza real a la paz y la seguridad internacionales. Para que las sanciones sean justificadas y eficaces, deben atenerse rigurosamente a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y basarse firmemente no en la conveniencia política, sino en el derecho internacional, y aplicarse, como se estipula en la Carta de las Naciones Unidas, de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional.

8. Desde el punto de vista del derecho internacional y la justicia, las sanciones no deben perseguir implícitamente el objetivo de afectar a terceros países, pues ello socavaría el concepto mismo en que se basa ese tipo de medidas. En consecuencia, está plenamente justificada la aspiración de varios países (que han sufrido y siguen sufriendo enormes pérdidas materiales y financieras a consecuencia de la aplicación de sanciones) de que se formulen los principios y criterios básicos de la imposición y aplicación de sanciones obligatorias, así como formas y medios de prevenir las consecuencias negativas de las sanciones o, cuando menos, de reducirlas a un mínimo. A nuestro juicio, se trata de los siguientes elementos:

a) La aplicación de sanciones obligatorias es una medida radical, por lo que su aplicación es admisible sólo una vez que se hayan agotado los restantes medios pacíficos de resolver una controversia o un conflicto, y únicamente en los casos en que el Consejo de Seguridad haya determinado la existencia de una amenaza a la paz, de cualquier quebrantamiento de la paz o de un acto de agresión;

b) La aplicación de sanciones es admisible sólo si se ha determinado en la práctica y comprobado objetivamente la existencia de una amenaza real a la paz o un caso de quebrantamiento de la paz;

c) Es preciso ante todo, especialmente en los casos discutibles, que se apliquen medidas de carácter dispositivo, incluidas negociaciones, medidas provisionales de conformidad con el Artículo 40 de la Carta, y sanciones 'voluntarias' (aprobadas por la Asamblea General), mientras no surja una situación que justifique la aplicación de sanciones por el Consejo de Seguridad;

d) Es inadmisibles que la imposición de sanciones provoque pérdidas materiales y financieras de consideración a terceros Estados;

e) Es inadmisibles, sin que medie la correspondiente decisión del Consejo de Seguridad, que se impongan cada vez nuevas exigencias

condiciones adicionales al Estado objeto de las sanciones para poner fin o suspender las sanciones;

f) Es preciso que se evalúen objetivamente las consecuencias socioeconómicas y humanitarias a corto y largo plazo de las sanciones en las etapas de su formulación y aplicación;

g) Es inadmisibles que se impongan sanciones sin plazos definidos.

9. Al examinarse la problemática de las sanciones debe prestarse una atención especial al concepto de los 'límites humanitarios' de las sanciones. Rusia, autora de la iniciativa de que dicho concepto se examine en el marco de las Naciones Unidas, considera que sus principales componentes podrían ser los siguientes:

a) La inadmisibilidad de que se cree una situación en que las sanciones redunden en sufrimientos desmedidos para la población civil, sobre todo para sus sectores más vulnerables;

b) La posibilidad de que las sanciones se rectifiquen periódicamente teniendo en cuenta la situación humanitaria y el cumplimiento por el Estado objeto de las sanciones de las exigencias del Consejo de Seguridad;

c) La necesidad de que en las decisiones del Consejo de Seguridad se prevea la posibilidad de suspender provisionalmente las sanciones, en caso de que surjan circunstancias extraordinarias o de fuerza mayor, a fin de evitar una catástrofe en la situación humanitaria;

d) La necesidad de que se garantice a la población del país objeto de las sanciones un acceso sin trabas y no discriminatorio a la ayuda humanitaria, sobre todo en los casos de los países potencialmente inestables y los países menos adelantados;

e) El rechazo de toda medida que pueda dar lugar a un empeoramiento inaceptable de la situación de la población civil y a la destrucción de la infraestructura del Estado objeto de las sanciones;

f) La necesidad de que, en el proceso de formulación y aplicación de los regímenes de sanciones, se tengan más en cuenta las opiniones de las organizaciones humanitarias internacionales;

g) La necesidad, en caso de que se imponga un embargo económico total, de que a los comités de sanciones tengan potestad para autorizar la exportación de mercancías producidas en el país objeto de las sanciones con el fin de financiar importaciones de carácter humanitario, naturalmente bajo un riguroso control internacional;

h) La necesidad de que se faciliten las entregas humanitarias más importantes, para lo cual debería suprimirse la práctica de que los comités de sanciones certifiquen por anticipado la exportación planificada de alimentos y suministros médicos fundamentales y permitirse que la certificación se haga post facto, es decir, después de la entrega;

i) La exención total de las organizaciones humanitarias internacionales del ámbito de las limitaciones resultantes de las sanciones, para que no se dificulten sus actividades en los países objeto de las sanciones;

j) Una máxima simplificación del régimen de autorización de entregas de las mercancías humanitarias necesarias para la supervivencia de la población y la exención de los medicamentos y los alimentos de primera necesidad del ámbito de acción de todo régimen de sanciones que aplique el Consejo de Seguridad;

k) Una estricta observancia de los principios de imparcialidad e inadmisibilidad de todo tipo de práctica discriminatoria en la prestación de ayuda humanitaria y médica y otras formas de asistencia humanitaria contra algún sector o grupo de población de todas las partes en conflicto.

10. Las consideraciones antes expuestas, y posiblemente otras, podrían servir de base a la elaboración y aprobación, en el marco del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas, de un memorando de entendimiento u otro documento sobre la problemática de las sanciones. En el proceso de preparación de dicho documento se podrían tener en cuenta las disposiciones de la resolución 51/208 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, aprobada sin votación, así como las propuestas que figuran en el informe del Secretario General de 30 de agosto de 1996 (A/51/317), en lo que respecta, en particular, a la posible aprobación de un conjunto de principios rectores relativos a los procedimientos técnicos de competencia de la Secretaría de las Naciones Unidas y la posible elaboración de métodos para evaluar las consecuencias para los terceros Estados de la aplicación de sanciones. La preparación de dicho documento permitiría esclarecer más el contenido y los elementos fundamentales de un régimen tan complejo como es el de las sanciones, y fortalecer su aplicación con arreglo al derecho internacional. Ello contribuiría considerablemente a aumentar la eficacia de la labor del Consejo de Seguridad y las Naciones Unidas en conjunto, incluidas sus estructuras regionales."

30. El patrocinador indicó que, al preparar ese documento, se habían tenido en cuenta ciertas consideraciones fundamentales: la situación del régimen de las sanciones; qué objetivo se pretendía alcanzar inicialmente con ese régimen y cómo funcionaba éste en la realidad; y qué lugar ocupaban las sanciones en relación con el arreglo pacífico de controversias entre Estados. El patrocinador indicó que se habían impuesto sanciones en 116 casos, si bien sólo se habían alcanzado los objetivos en 41 de ellos. La correspondiente tasa de resultados satisfactorios había sido aproximadamente el 50% antes del decenio de 1980 y el 25% a partir de entonces. Esa disminución obedecía a los efectos destructivos que las sanciones habían comenzado a producir, plasmados en hambre, pobreza y destrucción económica. Además, las sanciones habían entrañado efectos económicos desproporcionadamente negativos en los terceros Estados. Por ello, el problema de la imposición de sanciones había cobrado una dimensión política y económica cuyas consecuencias negativas afectaban a regiones enteras. Así pues, había que examinar las razones que impedían que el régimen funcionara adecuadamente y recomendar la adopción de medidas para poner fin a esa anomalía. Por otra parte, con objeto de mitigar los sufrimientos humanos cuando se impusieran sanciones, era necesario incluir elementos humanitarios, como los que se proponía en el párrafo 8 del documento de trabajo.

31. Algunos oradores dijeron que en el documento de trabajo revisado se habían planteado con sinceridad cuestiones que requerían un examen y un apoyo reales.

32. Se indicó que debía considerarse que el objetivo de las sanciones no era castigar, sino modificar el comportamiento de un Estado. Su objetivo debería ser siempre eliminar una amenaza contra la paz y la seguridad regionales. No debería recurrirse a las sanciones como un instrumento ordinario de política

exterior. Además, las sanciones deberían abarcar un marco cronológico y levantarse tan pronto como se hubiese alcanzado el objetivo establecido.

33. Además, se destacó que las sanciones deberían constituir un último recurso cuando se hubiesen agotado todos los medios de arreglo pacífico de controversias, incluido el planteamiento de la controversia ante la Corte Internacional de Justicia. Las sanciones deberían aplicarse únicamente en las situaciones que constituyesen una verdadera amenaza para la paz y la seguridad internacionales. Antes de recurrir al Capítulo VII de la Carta, habría que aplicar otras medidas provisionales como los Artículos 39 y 40 de la Carta.

34. Otros oradores dijeron que la aplicación sin tardanza de las sanciones constituía una condición sine qua non para preservar la paz y la seguridad internacionales. Las sanciones se consideraban una alternativa al recurso al uso de la fuerza. Además, las sanciones habían funcionado adecuadamente en numerosos casos, como los de Rhodesia del Sur y Sudáfrica. Dado que las sanciones no tenían carácter punitivo, no sería realista establecer un plazo de aplicación.

35. Por otra parte, se indicó que la cuestión de las sanciones se había examinado activamente en el marco del mencionado Subgrupo del Grupo de Trabajo sobre Un programa de paz, que había aprobado un texto provisional en términos prácticamente iguales a los del documento de trabajo revisado presentado por la Federación de Rusia. El examen de esta cuestión por parte del Comité Especial constituiría una duplicación de actividades. Además, el hecho de que la cuestión fuese examinada por más de un grupo podía dar lugar a resultados incompatibles o contradictorios.

36. Según otros representantes, el Comité Especial de la Carta era el foro adecuado para examinar las cuestiones jurídicas relativas a la Carta; además, muchos de los aspectos jurídicos relacionados con esa cuestión podían ser debidamente examinados por el Comité. El Subgrupo del Grupo de Trabajo sobre Un programa de paz estaba analizando esa cuestión desde una perspectiva política y no jurídica. Si se examinaba detenidamente la labor realizada por el Subgrupo se ponía también de manifiesto que esas cuestiones eran complementarias de las cuestiones que figuraban en el documento de trabajo revisado.

37. Se plantearon algunas cuestiones de procedimiento en relación con el examen del documento de trabajo. Se destacó que en éste no se planteaban cuestiones sustantivas en relación con el Artículo 50 de la Carta. Así pues, debería examinarse más detenidamente si el documento debía ser analizado por el Comité Especial de la Carta o si deberían encargarse de ello otros foros. Por otra parte, se manifestó la opinión de que el objetivo del documento de trabajo era regular la aplicación de las sanciones mediante una revisión de su nivel mínimo; ello era positivo, dado que, con el tiempo, se podrían reducir los efectos para los terceros Estados. Se pidió que se aclarara el uso en el documento de trabajo de expresiones como "sanción", "otras medidas coercitivas" y "sanciones obligatorias", que podrían indicar diversos niveles de sanciones.

38. Algunas delegaciones plantearon la cuestión de la configuración definitiva del documento de trabajo; algunas de ellas sugirieron que sus conclusiones se incorporasen en una declaración y otras eran partidarias de que se adoptase un memorando de entendimiento.

B. Proyecto de declaración sobre los principios y criterios fundamentales de las actividades de las misiones de mantenimiento de la paz y los mecanismos para la prevención y solución de crisis y conflictos de las Naciones Unidas

39. En la primera sesión del Grupo de Trabajo, celebrada el 28 de enero de 1997, el representante de la Federación de Rusia se refirió al documento de trabajo titulado "Proyecto de declaración sobre los principios y criterios fundamentales de las actividades de las misiones de mantenimiento de la paz y los mecanismos para la prevención y solución de crisis y conflictos de las Naciones Unidas"<sup>9</sup>. En las reuniones subsiguientes se intercambiaron opiniones al respecto.

40. El patrocinador manifestó que el proyecto de declaración tenía por objeto dotar a las Naciones Unidas de un documento de amplio alcance, en forma de declaración, que contuviera un conjunto de principios básicos modelo aceptados por todos los Estados Miembros para orientar las actividades de mantenimiento de la paz y demás actividades conexas de la Organización. El patrocinador opinaba que la formulación de esos principios serviría de base normativa estable y explícita para esas actividades, fortalecería su legitimidad y eficiencia y facilitaría las actividades pertinentes de todos los Estados Miembros, sin limitar las prerrogativas del Consejo de Seguridad y demás órganos de la Organización. El proyecto de declaración también constituiría una fuente de información sobre las actividades de las Naciones Unidas para los gobiernos, las legislaturas nacionales, la opinión pública y los medios de difusión. La formulación de los principios y criterios fundamentales pertinentes en forma de declaración, sobre la base de la práctica de la Organización en la materia, así como su aprobación por consenso, serían otra contribución importante del Comité Especial a la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional.

41. El patrocinador indicó también que las Naciones Unidas estaban quedando a la zaga de algunas organizaciones regionales que ya habían aprobado instrumentos pertinentes en esa esfera. Las Naciones Unidas necesitaban un instrumento general que contuviese un compendio de principios y criterios pertinentes a sus actividades en la esfera de la prevención y la solución de conflictos entre los Estados y dentro de ellos. El proyecto de declaración abarcaría todos los mecanismos correspondientes y principios importantes como la prevención de controversias y su solución por medios pacíficos, la imparcialidad, el consentimiento de las partes y la abstención del uso de la fuerza. Naturalmente, se pondría de relieve la responsabilidad primordial que incumbía al Consejo de Seguridad en cuanto a mantener la paz y la seguridad internacionales. Si bien el patrocinador reconoció que había diversos grupos de trabajo en la Organización que se encargaban de aspectos individuales del problema, observó que su labor revestía principalmente un carácter político y operacional, ya sea por el contexto o por la manera en que se desarrollaba, en tanto que el Comité Especial, por ser un órgano altamente calificado en materia jurídica, estaba en mejores condiciones de examinar los aspectos puramente jurídicos del tema de la declaración propuesta.

42. Algunos oradores opinaron que no correspondía examinar en esa etapa el proyecto de declaración párrafo por párrafo. Se plantearon dudas acerca de la necesidad de formular esa declaración y de la viabilidad de aplicar un conjunto de principios a mecanismos y operaciones cuyo alcance, carácter y mandato eran considerablemente diferentes. También se alegó que había una base jurídica suficiente para esas actividades.

43. Algunos delegados indicaron la necesidad de aclarar el significado de diversos términos utilizados en el proyecto, entre ellos "mecanismos", "nueva clase de conflictos" y conflictos "étnicos" y "religiosos", así como también la de explicar el vínculo entre los conflictos internos de los Estados y la seguridad internacional. El patrocinador explicó que la expresión "nueva clase de conflictos" aludía a los diversos conflictos que surgían dentro de los Estados o entre grupos étnicos, ideológicos y religiosos, así como otros conflictos que surgían dentro de los Estados y entre ellos y que planteaban una amenaza grave para la paz y la seguridad internacionales. En cuanto al término "mecanismos", el patrocinador consideraba que se podía sustituir por otras expresiones, como "instituciones" o "mecanismos e instituciones", o por otro término que fuera apropiado, si bien el término "mecanismos" era común en los documentos internacionales.

44. También se opinó que en el proyecto de declaración se mezclaban principios de diversa índole - operacionales, políticos y jurídicos - y que los objetivos y el alcance del documento no se habían explicado de manera adecuada. El patrocinador indicó que el proyecto de declaración fundamentalmente abarcaba las cuestiones previstas en el Capítulo VI de la Carta y, en el contexto de las medidas provisionales, las previstas en el Capítulo VII. Por su alcance amplio, se podía aplicar a las características específicas de las diversas misiones.

45. Algunos delegados también señalaron que determinadas cuestiones, como los principios operacionales, escapaban a la esfera de competencia del Comité Especial y estaban comprendidos en la de otros órganos, como el Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz y la Quinta Comisión. El patrocinador opinó que no era posible que hubiese duplicación con la labor de esos órganos, ya que éstos se ocupaban principalmente de cuestiones operacionales, políticas, técnicas y administrativas. La Asamblea General encomendó al Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización que examinara las cuestiones jurídicas pertinentes a ese tema. El patrocinador también puso de relieve las numerosas disposiciones del proyecto de declaración relativas a cuestiones jurídicas, en particular los párrafos 2, 3, 6, 7, 12, 13, 17, 19, 20 y 21.

46. Otras delegaciones consideraron que el proyecto de declaración era una propuesta pertinente, realista y oportuna que reflejaba la necesidad de unificar y elaborar una base jurídica y procedimientos adecuados para las operaciones de mantenimiento de la paz, las operaciones preventivas y otras operaciones pertinentes de las Naciones Unidas. En opinión de esas delegaciones, el proyecto servía de marco general para esas actividades y contenía diversos elementos jurídicos, como los principios de consentimiento, imparcialidad y neutralidad, abstención del uso de la fuerza, no intervención en los asuntos internos de los Estados, solución pacífica de controversias y respeto de la soberanía de los Estados.

47. Se sugirió al patrocinador de la propuesta que examinara el informe del Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz de 7 de mayo de 1996 (A/51/130). El patrocinador opinó que en ese informe principalmente se examinaban problemas operacionales y prácticos en la esfera del mantenimiento de la paz y se mencionaban en forma muy breve las cuestiones jurídicas pertinentes. El patrocinador también señaló a la atención casos en que el Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz había confiado a la Secretaría la redacción de textos jurídicos en vez de hacerlo él mismo.

48. Se sugirió que la propuesta también abarcara los conflictos derivados de la pobreza y el subdesarrollo extremos y las cuestiones relativas al estatuto del personal de las operaciones de mantenimiento de la paz y a las misiones ad hoc y

especiales de las Naciones Unidas, y que las operaciones de las Naciones Unidas se rigieran por las leyes de la guerra.

49. También se sugirió al patrocinador que, a la luz del debate celebrado en el período de sesiones en curso, preparase una versión revisada de su propuesta para el siguiente período de sesiones del Comité Especial, en la que se determinaran, en particular, los principios y asuntos jurídicos que merecieran ser objeto de examen.

50. Algunas delegaciones se hicieron observaciones relativas al fondo de una serie de párrafos del proyecto de declaración.

51. En relación con el párrafo 2, se expresaron dudas sobre la necesidad de mencionar que los mecanismos pertinentes se funden en el derecho internacional, cuando es obvio que tales mecanismos de las Naciones Unidas deben funcionar con arreglo a la Carta. Se consideró que la idea de neutralidad e imparcialidad de dichos mecanismos era demasiado general y que podría plantear diversos problemas según la naturaleza y las circunstancias de la operación en relación, por ejemplo, con respecto a la posibilidad de que el personal de las Naciones Unidas abriera fuego en legítima defensa. El patrocinador señaló que era procedente mencionar que las operaciones habían de fundarse en el derecho internacional, dado que en muchas ocasiones los Estados reprocharon que algunas decisiones relativas a tales operaciones no estaban suficientemente fundadas en la Carta. También era necesario referirse en el instrumento a los principios de neutralidad e imparcialidad, pues la violación de éstos podría provocar la agravación de los conflictos. En opinión del patrocinador, el derecho y la práctica vigentes no impedían al personal de las Naciones Unidas recurrir a las armas en legítima defensa en caso de ataques armados y en respuesta a acciones violentas destinadas a impedir el desempeño de su mandato.

52. Se señaló que en el párrafo 3 no quedaba claro a qué tipo de acuerdos se hacía referencia. El patrocinador destacó que era importante indicar claramente que la Carta de las Naciones Unidas, las decisiones del Consejo de Seguridad y los acuerdos internacionales eran la base jurídica del mandato de los mecanismos. Otras acciones o procedimientos del Consejo de Seguridad, como las declaraciones del Presidente, podrían dar lugar a dudas o controversias respecto de su validez y naturaleza jurídica. El patrocinador se mostró dispuesto a aclarar con más detalle el contenido de este párrafo enumerando algunos acuerdos y decisiones pertinentes.

53. Se puso en duda la necesidad del párrafo 7. Se señaló que si bien no podía cuestionarse la existencia de acuerdos regionales en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, el contenido del párrafo planteaba ciertas dudas en relación con el Artículo 52 de la Carta. A este respecto, el patrocinador destacó que la cuestión de la legitimidad de los acuerdos y organismos regionales en el contexto del Capítulo VIII de la Carta era complicada. Algunas estructuras regionales no se incluían en esta categoría. Las actividades de mantenimiento de la paz de estructuras que no fueran legítimas en el contexto del Capítulo VIII de la Carta constituían una fuente de posibles problemas jurídicos y políticos.

54. En relación con el párrafo 9, se señaló que el principio del consentimiento de las partes interesadas, que se definía como una de las principales condiciones para el funcionamiento de un mecanismo, no se aplicaba a todas las situaciones, como por ejemplo en el caso de las "medidas provisionales" establecidas en el Artículo 40 de la Carta.

55. También se pidió aclaración, en el contexto del párrafo 12, respecto de la posibilidad de ampliar las funciones del mecanismo mediante acuerdo entre las partes, aun cuando fuera necesario contar con la aprobación del Consejo de Seguridad. A este respecto, el patrocinador señaló que, dado que había casos en que las misiones se habían apartado de su mandato original y del principio de imparcialidad, era muy procedente regular las funciones adicionales. Dicha cuestión también era importante en el contexto de las actividades conexas de organizaciones humanitarias que tenían mandato propio, distinto del de las organizaciones intergubernamentales. No obstante, el Consejo de Seguridad, u otros órganos que establecieran tales operaciones, debían aprobar las funciones adicionales de los mecanismos pertinentes en la forma establecida en el párrafo 12 del proyecto de declaración.

56. En apoyo del proyecto de declaración, se sugirió además que el instrumento se refiriera también a ciertas "zonas grises" de las operaciones de mantenimiento de la paz como, por ejemplo, la violación de la cesación del fuego, el consentimiento parcial o el consentimiento de una de las partes, las hostilidades contra el personal de mantenimiento de la paz, etc.

57. Se expresó la opinión de que era necesario elaborar principios o normas relativos a las situaciones o condiciones bajo las cuales podían organizarse operaciones de mantenimiento de la paz: cuando se han quebrantado la paz y la seguridad internacionales, cuando se ha concertado un acuerdo de cesación del fuego, cuando se tiene el consentimiento del país receptor y de las demás partes interesadas para desplegar fuerzas de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, en el caso de operaciones en situaciones de conflicto interno y en caso de operaciones de mantenimiento de la paz ampliadas o de segunda generación. Tales principios debían constituir un nuevo capítulo de la Carta de las Naciones Unidas. También se sugirió que los acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas se negociaran con las partes en el conflicto antes del despliegue, y que en ellos se definieran las responsabilidades de las partes, así como las actividades que debían desempeñar las fuerzas de mantenimiento de la paz.

58. La Federación de Rusia también presentó al Grupo de Trabajo el siguiente documento de trabajo oficioso titulado "Consideraciones relativas a la importancia y la necesidad inaplazable de que se elabore un proyecto de declaración sobre los principios y criterios fundamentales de las actividades de las misiones de mantenimiento de la paz y los mecanismos para la prevención y solución de crisis y conflictos de las Naciones Unidas" (A/AC.182/L.89/Add.1), cuyo texto es el siguiente:

"1. Durante las deliberaciones del Comité Especial sobre el proyecto de declaración sobre los principios y criterios fundamentales de las actividades de las misiones y mecanismos de establecimiento de la paz de la Naciones Unidas para la prevención y solución de crisis y conflictos, varias delegaciones expresaron su deseo de que se esclarecieran el objetivo y la necesidad del proyecto de declaración y que, en la medida de lo posible, se presentaran en forma escrita consideraciones a ese respecto a fin de facilitar a los gobiernos de los Estados miembros del Comité Especial el definir sus respectivas posiciones.

2. Atendiendo positivamente esa solicitud, la delegación de la Federación de Rusia se permite señalar lo siguiente.

3. El objetivo fundamental de la elaboración del proyecto de declaración es lograr que la labor de prevención y solución de crisis y conflictos se cimente sobre una base normativa más firme; desarrollar y precisar varias disposiciones de carácter general contenidas en la Carta de las Naciones

Unidas, y aprovechar la experiencia positiva acumulada en esa esfera por las Naciones Unidas durante sus más de medio siglo de existencia. La declaración podría ratificar los principios y criterios vigentes, contenidos en forma desarticulada en diversos documentos de las Naciones Unidas, y presentarlos en conjunto y generalizar y reglamentar la práctica del funcionamiento de las misiones, los instrumentos y los mecanismos de las Naciones Unidas que se ocupan de la esfera del establecimiento de la paz con el fin de hacer un aporte tangible al desarrollo ulterior de la capacidad de las Naciones Unidas para resolver crisis, de conformidad con la Carta de la Organización. En el proyecto de declaración no se trata de un mecanismo concreto de prevención y solución de conflictos, sino de un conjunto de mecanismos, cada uno de los cuales, claro está, conserva sus características peculiares, y de la formulación de los principios y criterios fundamentales que regirán su puesta en marcha y sin menoscabo de la responsabilidad principal que incumbe al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de mantener la paz y la seguridad internacionales.

4. La declaración es necesaria para los Estados Miembros de las Naciones Unidas que aportan personal y recursos logísticos a los mecanismos. Los Estados deben tener una idea precisa de por qué se crean los mecanismos; qué principios y normas rigen su formación; qué consecuencias jurídicas, políticas, financieras y de otro tipo acarreará su posible participación en los mecanismos; y en qué medida arriesga sus vidas el personal que aportan, entre otros aspectos. Todas esas cuestiones se debaten intensamente en los parlamentos y los círculos gubernamentales y sociales de los Estados. La declaración podría contribuir a que se despejara o se redujera a un mínimo las preocupaciones y críticas que se manifiestan a ese respecto.

5. Las disposiciones de la declaración podrían resultar útiles para el Consejo de Seguridad cuando este órgano proceda a elaborar los mandatos de los mecanismos y a fiscalizar sus actividades. Se sobreentiende que ello en nada menoscaba el poder discrecional del Consejo de Seguridad.

6. Asimismo, la declaración podría revestir un interés práctico para la Secretaría, por cuanto facilitaría la planificación, preparación y realización de las actividades de los mecanismos.

7. Las ideas contenidas en el proyecto también podrían resultar provechosas para numerosas organizaciones y estructuras regionales, que tendrían en el proyecto un modelo singular y una norma para elaborar sus propios reglamentos y formular criterios respecto de la participación de los mecanismos e instituciones regionales de establecimiento de la paz.

8. La declaración sería una aportación al logro de los fines previstos en el Artículo 13 de la Carta de las Naciones Unidas de impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional, haría que la Carta de las Naciones Unidas se conformara a las condiciones cambiantes de la evolución de las relaciones internacionales y plasmaría en hechos los principios y las disposiciones generales de la Carta.

9. La declaración revestiría gran importancia para mantener informados por los medios de divulgación a la opinión pública mundial, los parlamentos y los gobiernos de los Estados de los principios y las normas fundamentales de las actividades de establecimiento de la paz que llevan a cabo las Naciones Unidas, lo que permitiría que se atenuara e incluso se disipara la actitud de suspicacia o de rechazo que en ocasiones acompaña a las medidas y acciones que emprenden las Naciones Unidas en la esfera del

establecimiento de la paz, y se robusteciera la autoridad de la Naciones Unidas y la función que desempeñan en los asuntos mundiales."

C. Examen del documento de trabajo revisado<sup>10</sup>, presentado por Cuba con el título "Fortalecimiento del papel de la Organización y aumento de su eficacia"

59. En la segunda reunión del Grupo de Trabajo, celebrada el 28 de enero de 1997, el representante de Cuba presentó un documento de trabajo revisado (A/AC.182/L.93) con el título mencionado anteriormente. El texto era el siguiente:

"El Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización debería estar directamente involucrado, en virtud de su mandato establecido mediante la resolución de la Asamblea General 3499 (XXX), de 15 de diciembre de 1975, en el proceso de reestructuración que ha venido produciéndose en las Naciones Unidas, a través del intenso proceso de negociación que se efectúa en los diferentes grupos de trabajo de composición abierta de la Asamblea General, en función del creciente reconocimiento de la necesidad de reformar integralmente los órganos principales de la Organización.

La necesidad de reformar el Consejo de Seguridad, haciéndolo más representativo, transparente y democrático en su actuación, así como la necesidad de materializar el delicado equilibrio previsto en la Carta entre los mandatos de todos los órganos principales, en particular, de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad, imponen al Comité Especial tareas específicas en el cumplimiento de su mandato.

Estas tareas derivan también del aumento del número de Miembros de la Organización, de la plena aplicación de los principios de igualdad soberana y representación geográfica equitativa, en base a la naturaleza universal de la Organización, y del reconocimiento de que la Organización de las Naciones Unidas continúa siendo una opción para los Estados Miembros.

En este contexto, el Comité Especial tiene la importante tarea de contribuir de manera activa a los esfuerzos que se realizan en los diferentes grupos de trabajo de composición abierta de la Asamblea General, aportando análisis de carácter legal, desde una perspectiva jurídica, sobre cuestiones fundamentales del proceso de reformas tales como:

- Competencia del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales;
- Métodos de trabajo del Consejo de Seguridad en relación con otros órganos principales de la Organización y los Estados Miembros.

En base a lo anterior, el Comité Especial debería cumplir las siguientes tareas:

a) Contribuir con estudios de naturaleza jurídica a la aplicación del Capítulo IV de la Carta, específicamente, de sus Artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 relativos a las funciones y poderes de la Asamblea General;

b) Estudiar, a la luz del proceso de reformas, la validez actual de la excepción general contenida en el Artículo 12 de la Carta, respecto a las medidas que pudiera recomendar la Asamblea General con relación a una

controversia que esté bajo la atención del Consejo de Seguridad, en virtud de las funciones que le asigna la Carta;

c) Identificar aquellos criterios que deberían ser incluidos en el reglamento definitivo del Consejo de Seguridad;

d) Identificar y elaborar criterios para la elección del Secretario General de la Organización, a los efectos de que la Asamblea General no tenga, en la práctica, sólo un papel formal en este proceso;

e) Estudiar los casos en los cuales se ha invocado el Capítulo VII de la Carta por parte del Consejo de Seguridad y formular recomendaciones sobre la aplicación de dicho Capítulo;

f) Valorar posibles formas de mejorar las relaciones entre la Asamblea General y el Consejo de Seguridad y evaluar, especialmente, la importancia de la resolución 51/193 de 17 de diciembre de 1996, sobre el informe del Consejo de Seguridad, adoptada por la Asamblea General durante el quincuagésimo primer período de sesiones.

El Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización podrá ejecutar las medidas propuestas supra, bien actuando directamente o creando órganos subsidiarios de carácter ad-hoc."

60. El patrocinador señaló que el documento revisado no constituía un abandono de las ideas presentadas en la propuesta original de 1992, las cuales Cuba había reafirmado en diferentes foros de la Organización y que no eran exclusivas de Cuba sino que habían sido compartidas y expresadas por muchos otros Estados en la Organización. El único propósito de la nueva propuesta era examinar, desde una perspectiva actual, las funciones y las tareas que debía realizar el Comité Especial a la luz de su mandato y en el marco del proceso de reformas que tiene lugar en la Organización.

61. La propuesta revisada se basó en la premisa de que el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales requería una democratización verdadera y eficaz del sistema de relaciones internacionales existente y que la democratización de las Naciones Unidas era asimismo indispensable para fortalecer su labor de mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

62. El patrocinador señaló que la naturaleza constitutiva del Consejo de Seguridad, su composición, su funcionamiento y su relación con el resto de las Naciones Unidas, particularmente con la Asamblea General, no podían escapar al proceso de reforma.

63. Además, la Carta era el resultado de la coyuntura internacional en que había surgido la Organización y las preocupaciones respecto de desequilibrios y desigualdades mayores en el sistema de las Naciones Unidas habían llevado a una mayoría abrumadora de sus Miembros a abogar por una revisión con miras a eliminar esos desequilibrios y desigualdades. El proceso de reforma tenía que incluir al Consejo de Seguridad, así como la revitalización del papel de la Asamblea General. Por lo demás, las recomendaciones y opiniones jurídicas del Comité Especial se considerarían necesarias y serían acogidas con agrado por los diferentes grupos de trabajo de composición abierta de la Asamblea General que se ocupaban de la reforma de la Organización. Se destacó que el propósito de la propuesta no era duplicar esfuerzos realizados en los demás grupos de trabajo de composición abierta de la Asamblea General. El Comité Especial podría contribuir con un análisis jurídico de las cuestiones sometidas a la atención de

los grupos de trabajo, lo cual, lejos de provocar un conflicto de intereses o de funciones con dichos grupos, era más necesario que nunca.

64. Aunque reconocieron que la versión revisada del documento de trabajo representaba una mejora respecto de versiones anteriores, algunas delegaciones señalaron que se corría un riesgo de duplicación innecesaria de la labor de otros grupos que ya se encargaban de las mismas cuestiones, en vista de que, aun en el caso de un análisis jurídico, habría que hacer juicios sobre opciones de carácter político. De ahí que se expresaran dudas respecto de la posibilidad de que el Comité Especial pudiera hacer una contribución oportuna y provechosa a la labor de los mencionados grupos.

65. Se opinó que, aun cuando la propuesta contenida en el documento de trabajo no fuera ultra vires, se la podría considerar imprudente, debido al efecto que podría tener sobre otros grupos de trabajo. Se plantearon otras dudas respecto de las premisas contenidas en la segunda parte del documento de trabajo y de la posibilidad de emprender un análisis jurídico de las resoluciones de la Asamblea General.

66. También se opinó que si otros grupos de trabajo que se ocupaban de cuestiones relacionadas con la reforma hubieran requerido determinados análisis jurídicos, lo habrían solicitado. Aunque se opinó que el Comité Especial era un órgano jurídico, se señaló que los delegados que lo integraban, pese a su experiencia y conocimientos jurídicos, estaban actuando en calidad de diplomáticos.

67. También se consideró que el marco temporal en que el Comité Especial cumplía su mandato, a saber, períodos de sesiones fijos anuales, no era el más apropiado para ofrecer una asistencia oportuna a los mencionados grupos de trabajo. Algunas delegaciones opinaron que el mandato del Comité Especial debería ser y era permanente, y que no estaba necesariamente vinculado con el carácter temporal de los grupos de trabajo de la Asamblea General.

68. Algunas delegaciones consideraron que el documento de trabajo era una contribución positiva que se inscribía en el marco del mandato del Comité Especial y que merecía ser examinado.

69. Otras delegaciones expresaron la opinión de que determinados elementos del documento de trabajo, como la cuestión relativa a los procedimientos del Consejo de Seguridad y la relación entre la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, entre otros órganos, el principio de igualdad soberana y la representación geográfica equitativa, justificaban su examen por parte del Comité Especial. Algunas delegaciones hicieron hincapié en que las cuestiones relativas a los procedimientos y los métodos de trabajo del Consejo de Seguridad y la correspondiente transparencia, correspondían al ámbito del mandato confiado expresamente por la Asamblea General al Grupo de Trabajo de composición abierta encargado de la reforma del Consejo de Seguridad.

70. Se expresó la opinión de que los puntos identificados en la propuesta eran muy útiles y relevantes en el marco de la reforma de la Organización y que deberían individualizarse formas de concretizarlos.

71. El patrocinador señaló tres cuestiones de la lista de tareas que debería cumplir el Comité Especial contenida en la propuesta revisada, a saber, los puntos b), e) y f).

72. Algunas delegaciones apoyaron ese enfoque y manifestaron su intención de presentar en un período de sesiones posterior del Comité documentos de trabajo sobre los tres puntos señalados inicialmente por Cuba.

73. Otras delegaciones estuvieron en desacuerdo con ese enfoque.

74. El patrocinador destacó que el documento de trabajo no pretendía en manera alguna retrasar la labor de otros grupos, especialmente los dedicados a la reforma del Consejo de Seguridad donde no se había formulado ninguna recomendación. El objetivo final de la propuesta no era una reforma inmediata de la Carta sino contribuir al proceso de reforma, en particular al proceso de reforma de la composición y de la relación entre los órganos principales de las Naciones Unidas y de tal modo fortalecer el papel y la eficacia de la Organización en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. A su juicio, el Comité Especial podría llevar a cabo estudios sobre determinadas partes del documento de trabajo, en vista de que tenía un mandato amplio que le permitía abordar cualquier cuestión que considerara que requería su atención.

#### IV. ARREGLO PACÍFICO DE CONTROVERSIAS ENTRE ESTADOS

##### A. Examen de la propuesta revisada presentada por Sierra Leona con el título "Establecimiento de un Servicio de Prevención y Pronta Solución de Controversias"

75. En la sexta sesión del Grupo de Trabajo, celebrada el 31 de enero de 1997, el representante de Sierra Leona presentó una propuesta revisada (A/AC.182/L.96) que fue examinada en las sesiones sexta a octava del Grupo de Trabajo y en la 219ª sesión del Comité. El texto de la propuesta revisada era el siguiente:

"1. Ya se ha aceptado la idea de concentrar los esfuerzos de las Naciones Unidas en una situación que puede convertirse en una controversia explosiva capaz de poner en peligro la paz y la seguridad internacionales, pero las Naciones Unidas todavía no han creado un mecanismo especial para hacer frente a todas las crisis que se producen. Si bien el entonces Secretario General reorganizó la Secretaría de manera que empezó a reunir información sobre crisis incipientes, las dimensiones de la Secretaría se están reduciendo y no es probable que aumenten para poder abordar la avalancha de nuevos problemas.

2. Se necesita un mecanismo nuevo, no demasiado costoso, para las actividades de prevención. Se espera que gracias a la propuesta de Sierra Leona se pueda cubrir esta laguna. Como señaló el Secretario General en su memoria anual presentada a la Asamblea General en su cuadragésimo noveno período de sesiones<sup>11</sup>, las medidas preventivas son sumamente eficaces en función de los costos, ya que 'las sumas que se requieren son insignificantes en relación con el enorme costo en sufrimiento humano y daños materiales que inevitablemente acarrearán las guerras', además, resultan preferibles en comparación 'con el costo menos enorme, pero siempre importante, de desplegar operaciones de mantenimiento de la paz cuando ya han estallado las hostilidades'.

3. Esta propuesta no requiere la creación de una nueva burocracia; sería un pequeño órgano subsidiario de la Asamblea General establecido en virtud del Artículo 22 de la Carta de las Naciones Unidas, considerablemente más pequeño que muchos de los comités especiales y grupos de trabajo que la Asamblea General ha establecido en el pasado.

4. El mecanismo propuesto tal vez se pudiera denominar con más exactitud un 'Servicio de Prevención y Pronta Solución de Controversias' en lugar de 'Servicio de Solución de Controversias', ya que se han formulado algunas objeciones a este último título. Su función principal sería coordinar las actividades tanto de las Naciones Unidas como de las organizaciones regionales pertinentes en la etapa anterior a la controversia o en sus etapas más tempranas cuando hay que vigilar una situación para impedir que se agrave.

5. El mecanismo se componería de una Junta de Administradores o Directores con cinco miembros que elegiría la Sexta Comisión de la Asamblea General entre 10 candidatos propuestos, dos de cada uno de los cinco grupos regionales de la Comisión, por ser los más idóneos para administrar un servicio de prevención y pronta solución de controversias. Los cinco candidatos no elegidos se convertirían en los adjuntos que podrían actuar como sustitutos de uno o más de los miembros electos que no pudieran desarrollar una actividad determinada por motivos de salud u otras razones. Cada Administrador o Director se elegiría por tres años y podría ser reelegido. Los miembros de la Junta y los adjuntos serían adscritos por

sus misiones permanentes ante las Naciones Unidas y éstas seguirían pagando sus sueldos. La Junta estaría situada en Nueva York, y los servicios de secretaría estarían a cargo de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas. Otra posibilidad sería crear un Comité de cinco miembros con un Presidente, parecido a cualquier grupo de trabajo, para llevar a cabo las funciones del Servicio. Los miembros de dicho Comité se elegirían de la manera antes descrita. La delegación de Sierra Leona estaría dispuesta a aceptar cualquier palabra adecuada en lugar de 'Administrador' si la mayoría de las delegaciones no la aceptan.

6. Para mantener el enlace entre la Junta y los tres órganos principales que están particularmente involucrados en el caso de agravamiento de las situaciones y estallido de conflictos, se invitaría al Presidente del Consejo de Seguridad, al Presidente de la Asamblea General y al Secretario General a que nombraran representantes personales suyos que hicieran de enlace entre cada uno de ellos y la Junta, intercambiaran información y participaran en las reuniones de la Junta sin derecho a voto. De esta manera se evitaría cualquier duplicación de esfuerzos y se facilitaría la coordinación de las actividades.

7. Los dirigentes de cada grupo regional mantendrían informados a los miembros o adjuntos procedentes de su grupo sobre las actividades preventivas pertinentes de las organizaciones regionales o los arreglos en la región.

8. Una de las funciones principales de la Junta sería mantener un registro de expertos (que podrían denominarse encargados de la solución o prevención de las controversias o mediadores en éstas) en la prevención y solución de controversias y el arreglo de situaciones, compuesto por nombres de particulares. También tendría que incluir a personas designadas por los Estados Miembros. Un Estado podría presentar la candidatura de sus propios nacionales o bien de personalidades conocidas de otra nacionalidad que estuvieran verdaderamente familiarizados con los problemas de una determinada región. Una vez más, se ruega a las delegaciones que sugieran denominaciones adecuadas para los expertos. Sin embargo, la delegación de Sierra Leona preferiría mantener las palabras 'encargado de la solución'.

9. Tras recibir información por conductos diplomáticos, los medios de comunicación, la comunidad académica o las organizaciones no gubernamentales, la Junta de Administradores celebraría consultas con el Departamento de Asuntos Políticos de la Secretaría de las Naciones Unidas, que incluye seis divisiones regionales (dos para África, dos para Asia, una para América y otra para Europa) y se especializa en reunir información pertinente para las actividades preventivas y en analizarla para determinar las situaciones en que las Naciones Unidas podrían desempeñar una función preventiva útil. Si se determina que una situación puede convertirse en una amenaza a la paz, el Servicio de Prevención y Pronta Solución de Controversias se pondría en contacto con los Estados involucrados y ofrecería sus servicios. Si una de las partes rechazara la oferta, el Servicio no tomaría medida alguna.

10. El Consejo de Seguridad, la Asamblea General y el Secretario General tendrían derecho a solicitar al Servicio que estudiara si una situación determinada requiere su atención. Los Presidentes de la Asamblea y del Consejo y el Secretario General se mantendrían al corriente de la evolución de cada caso gracias a sus representantes en la Junta, quienes a su vez informarían a la Junta de las opiniones y las actividades pertinentes de las personas que representan. Se informaría a los tres funcionarios por el

mismo conducto sobre el resultado final, positivo o negativo, de las actividades de la Junta y de los expertos.

11. Los Estados involucrados tal vez prefieran recibir del Servicio una asistencia discreta y confidencial en lugar de plantear la cuestión en la Asamblea General o en el Consejo de Seguridad. La Junta de Administradores, después de celebrar consultas con las partes involucradas, elegiría a las personas idóneas del registro de expertos (encargados de la solución) para tratar del problema: averiguar los hechos y las opiniones de las partes, consultar a las partes sobre el enfoque preferido - nuevas consultas, buenos oficios, mediación o conciliación - y asesorarlas sobre la mejor manera de proceder.

Como dijo la Asamblea General, la prevención requiere, según el caso, discreción, confidencialidad, objetividad y transparencia<sup>12</sup>; si los expertos (encargados de la solución) cumplieran esta recomendación, tendrían posibilidades de encontrar una solución. Si no se lograra el éxito con una medida, el encargado o los encargados de la solución que estuvieran vigilando la situación propondrían otros planteamientos. Con paciencia, persistencia e imaginación, después de intentar una serie de planteamientos y presentar posibles soluciones, es muy probable que se pueda encontrar una solución que las partes consideren suficientemente equitativa.

12. Hay que destacar que la esencia de la propuesta de Sierra Leona es disponer de un servicio de terceros de alguna clase que pueda ofrecer asistencia a las partes en la controversia. Los servicios que se ofrezcan deben ser espontáneos y voluntarios. Corresponde a las partes decidir si quieren aceptar la oferta de servicios.

13. El Servicio propuesto podría estar a prueba durante al menos tres años y, en caso de éxito, convertirse en permanente. La Asamblea General mantendría, en todo caso, la facultad de revisar en cualquier momento el mandato del Servicio o ponerle fin de forma definitiva.

14. La delegación de Sierra Leona ha tratado de tener en cuenta en esta propuesta revisada tanto los debates anteriores en las Naciones Unidas como el debate reciente en este Comité. Como ya ha dicho en otra ocasión, Sierra Leona considera que su propuesta no es un salto hacia lo desconocido, sino más bien un paso más en la puesta en práctica de los diversos llamamientos y decisiones de la Asamblea General, del Consejo de Seguridad y del Secretario General, que facilitarían a las Naciones Unidas la gestión eficaz de las medidas preventivas, fortaleciendo con ello la función de la Organización en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Si bien los detalles de esta propuesta se pueden cambiar o mejorar, lo más importante para Sierra Leona y otros partidarios de la propuesta es que el establecimiento de dicho Servicio redundaría en beneficio de las Naciones Unidas y de la humanidad."

76. Al presentar la propuesta revisada, el patrocinador manifestó que constituía una revisión de la que su delegación había presentado en 1993 (A/48/398), de la que se había presentado una anotación en 1995 (A/50/403). En ella se tenían en cuenta las observaciones formuladas durante el examen de la propuesta inicial por el Comité.

77. El patrocinador señaló además que la propuesta revisada no difería básicamente de la anterior. En particular, la idea básica seguía siendo la misma: establecer un mecanismo nuevo y eficaz de reducidas dimensiones con

objeto de aprovechar las opciones que ofrecía el párrafo 1 del Artículo 33 de la Carta en relación con el establecimiento de la paz y la diplomacia preventiva. El mecanismo propuesto sería de utilidad para las partes en la etapa inicial de una situación o controversia, ya que se les ofrecerían diversas opciones para hacer frente a sus dificultades, se les convencería de que recurriesen a una o más de esas opciones y se les ayudaría a abordar los diversos problemas técnicos a los que pudiese dar lugar la opción elegida. La mayor parte de las actividades relacionadas con el funcionamiento del mecanismo se realizarían en Nueva York.

78. El patrocinador explicó que la propuesta revisada estaba encaminada a mejorar la capacidad de las Naciones Unidas en el ámbito de la diplomacia preventiva, cuya importancia y cuyo valor habían sido reconocidos por la Asamblea General, el Consejo de Seguridad y el Secretario General. Debía considerarse una respuesta al llamamiento formulado por el Secretario General en "Suplemento de 'Un programa de paz': documento de posición del Secretario General presentado con ocasión del cincuentenario de las Naciones Unidas" (A/50/60-S/1995/1) en relación con los nuevos medios de fortalecer la diplomacia preventiva y la capacidad de las Naciones Unidas de abordar crisis inminentes. Además, su objetivo era garantizar la aplicación eficaz de la Declaración sobre la prevención y la eliminación de controversias y de situaciones que pueden amenazar la paz y la seguridad internacionales y sobre el papel de las Naciones Unidas en esa esfera, Declaración que figuraba en el anexo de la resolución 43/51 de la Asamblea General, de 5 de diciembre de 1988. En esa Declaración se reconocía el importante papel que la Asamblea General debía desempeñar en el ámbito de la diplomacia preventiva. Los mecanismos previstos en la propuesta revisada fortalecerían las capacidades de la Asamblea General a los efectos del desempeño eficaz de su función en ese ámbito mediante la creación de un órgano subsidiario en el marco del Artículo 22 de la Carta.

79. El patrocinador consideraba que el mecanismo propuesto estaba encaminado, además, a mejorar la cooperación entre la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Secretario General y los acuerdos y organismos regionales, con objeto de evitar una duplicación de las actividades y aunar sus respectivos recursos en los ámbitos de la prevención y del arreglo de controversias.

80. Para que se pusiera más claramente de manifiesto el carácter del mecanismo propuesto, en la propuesta revisada se había cambiado el título por el de "Servicio de Prevención y Pronta Solución de Controversias".

81. El patrocinador destacó que no consideraba inamovible ningún aspecto particular de su propuesta y que estaba abierto a la formulación de sugerencias que entrañasen mejoras. En particular, no insistía en que el mecanismo propuesto tuviese una Junta de Administradores.

82. Se formularon preguntas acerca de la relación existente entre la propuesta revisada y la versión anterior. Entre otras cosas, se preguntó si la propuesta revisada reemplazaba a la propuesta anterior o si ésta seguía siendo objeto de consideración por parte del Comité, a reserva de las modificaciones que contuviese la propuesta revisada. El patrocinador explicó que no había abandonado su propuesta anterior, sino que simplemente había revisado su contenido. En consecuencia, deberían examinarse la propuesta revisada y la propuesta anterior. También se sugirió que el patrocinador podría considerar la posibilidad de presentar una propuesta revisada cuyo formato fuese igual al de la anterior.

83. Algunas delegaciones opinaron que era necesario un nuevo mecanismo que contribuyese a que la diplomacia preventiva funcionase de manera más eficaz.

Era necesario examinar los pormenores del mecanismo propuesto con objeto de determinar si servía para satisfacer esa necesidad. A tal efecto, se sugirió que se constituyera un pequeño grupo de trabajo oficioso que se encargaría de determinar qué elementos de la propuesta revisada eran de utilidad y qué elementos podrían ser objeto de un consenso.

84. En cambio, otras delegaciones indicaron que era prematuro proceder de esa manera. El Grupo de Trabajo examinaría los pormenores de la propuesta revisada únicamente si existiese el convencimiento generalizado de que era necesario contar con un nuevo mecanismo y lo cierto era que aún no se había logrado un acuerdo sobre ese aspecto. A ese respecto, se opinó que ya existía un conjunto adecuado de mecanismos de funcionamiento de la diplomacia preventiva y que lo que hacía falta no eran más mecanismos, sino aplicar mejor los existentes.

85. Se hizo mención a la labor que estaba realizando el subgrupo de trabajo sobre diplomacia preventiva y establecimiento de la paz dentro del Grupo de Trabajo oficioso de composición abierta encargado de examinar "Un programa de paz". Se expresaron reservas por el hecho de que el Comité se ocupase de cuestiones que también se estaban examinando en ese foro. Se indicó que, si el Comité hubiese de examinarlas, debería existir una estrecha colaboración entre ambos órganos. Se preguntó si, al revisar su propuesta, Sierra Leona había tenido en cuenta la labor realizada al respecto en ese otro foro.

86. Se formularon varias observaciones en relación con el contenido de la propuesta revisada y con la necesidad del servicio propuesto por el patrocinador.

87. Algunas delegaciones destacaron que, si se adoptase un nuevo procedimiento o mecanismo, éste debería basarse en el consentimiento de las partes en una controversia o situación y entrañar el reconocimiento y la aplicación del principio de la libre elección de medios. Se expresó preocupación por el hecho de que en la propuesta revisada no se prestase suficiente atención a esa consideración. En particular, se expresó el temor de que la Junta, sin el previo acuerdo de las partes en una controversia o situación, designase componedores a personas incluidas en el registro de expertos. Por otra parte, se formuló la observación de que uno de los elementos más positivos del mecanismo propuesto era el hecho de que en todo momento se consideraba necesario contar con el consentimiento de las partes. Además, el patrocinador destacó que el propósito era que se exigiera el acuerdo de las partes respecto de cada uno de los componedores designados por la Junta de entre las personas incluidas en el registro.

88. Se indicó que, de hecho, podría resultar inútil contar con una lista de "componedores", habida cuenta de lo ocurrido con listas o nóminas anteriores de personas que el Secretario General había elaborado a petición de la Asamblea General y de conformidad con las disposiciones de convenios multilaterales. En respuesta, se destacó que la propuesta revisada ofrecía la ventaja de que no sólo se establecía una nueva lista de expertos, sino también de que se creaba un mecanismo dinámico que usaría la lista en el marco de los contactos que el mecanismo realizase por su propia iniciativa con los Estados partes en una desavenencia o controversia. A este respecto, se hizo hincapié en el valor que tenía el mecanismo propuesto para lograr que las partes en una controversia o situación fuesen plenamente conscientes de todos los posibles medios para resolver sus dificultades y tuvieran acceso a todos los conocimientos y medios de asesoramiento jurídico necesarios en relación con el modo de recurrir a esos medios. Asimismo se destacó el valor de la función de mediación que se preveía tendría el mecanismo propuesto. Se preguntó si era posible que el propio

mecanismo permitiese incluso encontrar condiciones de arreglo o de ajuste de una controversia o situación.

89. Se hizo hincapié en la ventaja que entrañaba la propuesta en el sentido de que estaba encaminada al establecimiento de un mecanismo económico de prevención y pronta solución de controversias. La Junta de Administradores estaría integrada por miembros de misiones permanentes ante las Naciones Unidas y el pago de sus emolumentos continuaría corriendo a cargo de esos gobiernos. La propuesta revisada no entrañaría nuevas consecuencias financieras para los Estados. Se señalaron las economías que podrían realizarse mediante la diplomacia preventiva, que contrastaban con los costos considerables de las operaciones de establecimiento de la paz y de mantenimiento de la paz.

90. Por otra parte, se expresaron dudas acerca de la utilidad de la Junta de Administradores. Se preguntó si era necesario contar con un órgano institucionalizado o permanente y si tal vez no sería más adecuado que la nómina o lista de compondores corriese a cargo del Secretario General, ya que ello constituiría un recurso del que podría valerse cuando fuera necesario.

91. Despertó preocupación la relación entre la Junta de Administradores del mecanismo propuesto y el Artículo 101 de la Carta. En particular, se expresó el temor de que las condiciones de servicio de los miembros de la Junta mermaría su neutralidad, lo que, a su vez, menoscabaría la eficacia del mecanismo propuesto.

92. Por otra parte, se planteó la interrogante de si, en caso de que se contase con una Junta de Administradores, los gobiernos estarían dispuestos a abonar los sueldos de sus representantes en la Junta, habida cuenta de que esos representantes realizarían una labor que generalmente no entrañaría ningún beneficio directo, inmediato ni visible para los Estados de envío. Se pidió que se aclarara quién sufragaría los gastos de las misiones y los gastos que inevitablemente entrañaría la organización de ese mecanismo de arreglo de controversias.

93. Hubo un intercambio de opiniones sobre el carácter confidencial del mecanismo propuesto, que resultaba de suma importancia para que se realizaran con éxito actividades de diplomacia preventiva. A este respecto, se expresó preocupación por el hecho de que en la Junta de Administradores participaran representantes del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General, así como del Secretario General, ya que el carácter confidencial del mecanismo propuesto se vería menoscabado por esa circunstancia y también por el hecho de que, tal como se proponía, la Junta presentara informes a la Asamblea.

94. Algunas delegaciones señalaron que otra ventaja de la propuesta revisada era el hecho de que contribuiría a aumentar la capacidad de la Organización para detectar conflictos. No obstante, se expresó preocupación en relación con las fuentes de información a las que se proponía que tuviera acceso el mecanismo. En particular, se temía que el acceso por parte del mecanismo a fuentes no oficiales de información diera lugar a denuncias de parcialidad y menoscabara el clima de confianza que requería la labor de un órgano de las Naciones Unidas. Asimismo se expresaron recelos por el hecho de que el mecanismo llegase a ser considerado un elemento de intrusión, particularmente en caso de situaciones internas de los Estados. Se expresó la opinión de que el mecanismo sólo debería utilizar información obtenida por conducto oficial. A este respecto se expresó preocupación por el hecho de que el mecanismo recurriese excesivamente al Departamento de Asuntos Políticos de la Secretaría.

95. Además, se examinó la relación entre el mecanismo propuesto y los demás órganos políticos principales de las Naciones Unidas.

96. Se consideró que podría existir una superposición de funciones entre el Consejo de Seguridad y el mecanismo propuesto. Se expresaron dudas acerca de la compatibilidad de algunos aspectos del mecanismo propuesto con disposiciones concretas de la Carta relacionadas con el funcionamiento del Consejo de Seguridad. En particular, se dudaba de que el mecanismo fuese compatible con la función primordial del Consejo de Seguridad de mantener la paz y la seguridad internacionales de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 24 de la Carta. En respuesta, se destacó que esa responsabilidad tenía carácter primordial y que no era exclusiva. Asimismo se expresó la opinión de que no era posible aceptar que el Consejo de Seguridad tuviese una responsabilidad única - o incluso primordial - respecto del funcionamiento de la diplomacia preventiva, ámbito éste que estaba gestándose como actividad de las Naciones Unidas, cuyos diversos órganos aún no tenían encomendadas ni habían asumido funciones precisas al respecto. Se recordó que en el Capítulo IV de la Carta se encomendaba a la Asamblea General una importante función de arreglo pacífico de controversias y de ajuste de situaciones y que se preveía que el mecanismo propuesto constituyese un órgano subsidiario de la Asamblea.

97. Surgió la cuestión de si la Asamblea podría adoptar medidas en relación con una controversia o situación al mismo tiempo que lo hacía el mecanismo propuesto. También se dudaba de que el mecanismo propuesto informase a la Asamblea en los casos en que no se hubiese logrado resolver una controversia o situación a los efectos de que la Asamblea pudiese adoptar medidas al respecto. Se pidió que se aclarara con qué grado de precisión supervisaría la Asamblea General el funcionamiento del mecanismo propuesto y cómo se garantizaría que el mecanismo rendiría cuentas a la Asamblea.

98. Además, se examinó la relación entre el mecanismo propuesto y el Secretario General. Se planteó la cuestión de si el Secretario General podría adoptar medidas respecto de una controversia o situación concreta cuando estuviera haciendo lo propio el mecanismo propuesto. Se expresó el temor de que se superpusieran las funciones del mecanismo y el Secretario General y de que se restringiera la capacidad del Secretario General de realizar actividades de diplomacia preventiva. A este respecto, se opinó que tal vez fuese preferible que el Secretario General desempeñara las funciones que se atribuían a la Junta de Administradores. Con ello se evitaría no sólo una duplicación de las funciones del mecanismo y del Secretario General, sino que también una superposición con las funciones del Consejo de Seguridad.

99. También se formularon observaciones sobre la relación entre las organizaciones regionales y el mecanismo propuesto. Se expresó el temor de que se superpusieran las funciones del mecanismo propuesto con las de los acuerdos y organismos regionales en el marco del Capítulo VIII de la Carta y, en concreto, del Artículo 52. Algunas delegaciones opinaron que sería preferible que el arreglo de las controversias y el ajuste de las situaciones que se encontrasen aún en sus primeras etapas se encomendase a las organizaciones regionales con objeto de no sobrecargar a las Naciones Unidas. Se hizo referencia al respecto al mecanismo de prevención, arreglo y solución de controversias establecido en el marco de la Organización de la Unidad Africana y al mecanismo de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa.

100. Se pidieron aclaraciones sobre la función de coordinación que se encomendaría al mecanismo propuesto, así como sobre la relación y la posible contradicción entre el mecanismo y el Artículo 33 de la Carta. Algunas delegaciones dijeron que era necesario aclarar el carácter concreto de las controversias o situaciones de las que se ocuparía el mecanismo, ya que resultaba imposible pronunciarse sobre la propuesta revisada si se carecía de esa información de tanta importancia jurídica. En respuesta, el patrocinador

destacó que se esperaba que el mecanismo pudiese ocuparse de todas las controversias o situaciones.

- B. Examen del documento de trabajo presentado por Guatemala con el título de "Reformas que podrían hacerse al Estatuto de la Corte Internacional de Justicia para extender su competencia en materia contenciosa a controversias entre Estados y organizaciones internacionales"

101. En la octava sesión del Grupo de Trabajo, celebrada el 3 de febrero de 1997, la delegación de Guatemala presentó el documento de trabajo A/AC.182/L.95/Rev.1 con el título ya mencionado. El texto era el siguiente:

"A. El párrafo 1 del Artículo 34 debe decir:

'1. Sólo los Estados y, en las condiciones fijadas en los Artículos 36A y 36B, las Naciones Unidas o cualquier otra organización internacional compuesta por Estados y establecida por tratado multilateral registrado de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, podrán ser partes en casos ante la Corte.'

B. Agréguese un Artículo 36A que diga así:

'Artículo 36A

1. La Corte será competente para conocer de toda controversia entre un Estado miembro o varios Estados miembros de una organización internacional, por una parte, y la organización, por la otra, si:

a) El instrumento constitutivo de la organización le confiere a la Corte competencia para el efecto y la controversia pertenece a la clase o a una de las clases de controversias previstas en las disposiciones correspondientes del instrumento; o

b) Un tratado en que son partes todos o algunos de los Estados miembros de la organización le confiere a la Corte competencia para el efecto, el Estado parte o los Estados partes en la controversia son partes en el tratado, la controversia pertenece a la clase o a una de las clases de controversias previstas en las disposiciones correspondiente del tratado, y la organización ha, mediante una declaración, aceptado previamente la competencia que el tratado le confiere a la Corte respecto de la controversia; o

c) El Estado parte o los Estados partes en la controversia, por una parte, y la organización, por la otra, han acordado, mediante compromiso, que la controversia será sometida a la Corte.

2. A las declaraciones previstas en el inciso b) del párrafo 1 del presente Artículo se aplicará el párrafo 4 del Artículo 36.

3. En el caso de las Naciones Unidas, la aceptación previa de la competencia de la Corte que prevé el inciso b) del párrafo 1 del presente Artículo se expresará mediante una decisión de la Asamblea General.

4. En caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción de conformidad con el presente Artículo, la Corte decidirá.'

C. Agréguese un Artículo 36B que diga así:

'Artículo 36B

1. La Corte será competente para conocer de toda controversia entre un Estado o varios Estados, por una parte, y una organización internacional de la que no es miembro ninguno de esos Estados, por la otra, de acuerdo con los términos de un compromiso celebrado por las dos partes en la controversia.

2. En caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción de conformidad con el presente Artículo, la Corte decidirá.'

D. Agréguese un Artículo 36C que diga así:

'Artículo 36C

En cualquier caso de los previstos en el Artículo 36A o en el Artículo 36B, no son aplicables ni los párrafos 2 a 6 inclusive del Artículo 31 ni el párrafo 3 del Artículo 34.'

E. Agréguese al Artículo 40 un párrafo 3A que diga así:

'3A. En cualquier caso de los previstos en los incisos a) y b) del párrafo 1 del Artículo 36A, la controversia será sometida a la Corte mediante solicitud escrita que se dirigirá al Secretario y en que se indicará el objeto de la controversia así como las partes.'

F. En el párrafo 2 del Artículo 53 deben citarse, además de los Artículos 36 y 37, los Artículos 36A y 36B.

G. En el párrafo 1 del Artículo 62 agréguese, inmediatamente después de la palabra 'Estado', las palabras 'o una organización internacional a la que la Corte esté abierta de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 34'."

102. Al presentar el documento de trabajo, el patrocinador recordó que, en el exhaustivo debate que había tenido lugar en el período de sesiones de 1992 del Comité Especial, había sido imposible llegar a un consenso con respecto a la idea de otorgar al Secretario General el derecho a solicitar opiniones consultivas a la Corte Internacional de Justicia. Se señaló que hacía tiempo que se abogaba por la idea de extender la jurisdicción de la Corte en materia contenciosa a controversias entre Estados y organizaciones intergubernamentales. El principal argumento en favor de esa reforma era el de que las organizaciones intergubernamentales desempeñaban una función cada vez más importante en los asuntos internacionales y desarrollaban una actividad muy amplia que afectaba a los Estados y a sus gobiernos. Se indicó que, con ocasión del examen de las funciones de la Corte realizado por el Secretario General en 1971, 16 Estados se habían mostrado favorables a esa reforma (A/8382). Además, se observó que la Asamblea General había pedido al Comité Especial, en sus resoluciones 48/36, de 9 de diciembre de 1993; 49/58, de 9 de diciembre de 1994; 50/52, de 11 de diciembre de 1995; y 51/209, de 17 de diciembre de 1996, que siguiera examinando las propuestas relativas al fortalecimiento del papel de la Corte.

103. El patrocinador dijo que prefería que se extendiera la jurisdicción de la Corte, bajo condiciones precisas, a todas las organizaciones intergubernamentales. Otra posibilidad consistía en extender la competencia de la Corte sólo a las organizaciones vinculadas al sistema de las Naciones Unidas. Por lo que respecta a los Artículos 36A y 36B propuestos en los que se establecen las condiciones para extender la jurisdicción de la Corte, se subrayó que el sistema propuesto no tenía nada que ver con la cláusula facultativa del

párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte. El Estado o los Estados interesados y la organización internacional de que se tratara deberían concertar un acuerdo especial para que la Corte pudiera conocer de la controversia suscitada entre ellos.

104. Hubo un intercambio de opiniones con respecto a la propuesta. Algunas delegaciones señalaron que en la propuesta se hacía caso omiso del deseo que había manifestado reiteradamente la Corte de que se incrementara el número de Estados que acataban su jurisdicción.

105. Algunos representantes opinaron que la propuesta constituía una iniciativa muy ambiciosa que implicaría un complejo procedimiento de reforma de la Carta de las Naciones Unidas, cuestión sobre la cual no había consenso. En algunos casos, también habría que reformar las constituciones de las organizaciones internacionales afectadas.

106. Algunas delegaciones opinaron que muchas de las cuestiones planteadas estaban bien fundamentadas pero que sólo en un período de sesiones futuro del Comité Especial se podría adoptar una posición a favor o en contra de la propuesta.

107. Se adujo que la propuesta era de utilidad dudosa, dado que, al parecer, las modificaciones propuestas no tenían aceptación. Se observó que la propuesta tenía por objeto extender la competencia de la Corte a la clase de controversias que ya se habían resuelto felizmente mediante otros mecanismos, sobre todo mediante el arbitraje, y que era improbable que aquella ofreciera más ventajas que éstos. Se hizo la observación práctica de que el Presidente de la Corte había declarado recientemente que el calendario de causas por conocer de este órgano estaba repleto.

108. Algunas delegaciones se preguntaron sobre el significado de la expresión "organización internacional" en la propuesta de Guatemala. Indicaron que el resultado de las enmiendas podría ser que se llevasen ante la Corte diversas causas que tal vez no tuviesen suficiente importancia para que la Corte se ocupase de ellas.

109. Se plantearon dudas con respecto a la clase de controversias que tendría que resolver la Corte y el derecho que sería aplicable. Se observó que podría producirse una superposición de jurisdicciones en los casos en que las organizaciones internacionales ya tuvieran procedimientos propios de resolución de controversias semejantes a los previstos en la propuesta. Se observó también que no todas las organizaciones internacionales poseían una personalidad jurídica internacional que les otorgara el derecho de audiencia ante la Corte.

110. Por lo que respecta a los asuntos de procedimiento, algunas delegaciones se mostraron preocupadas con respecto a la cuestión de qué órgano de las Naciones Unidas se encargaría de dar el consentimiento de la Organización en cuanto a acatar las decisiones de la Corte, así como con respecto a la ambigüedad que había en cuanto a quién representaría a las Naciones Unidas ante la Corte en tales casos. Se plantearon dudas con respecto a la competencia de la Corte para interpretar las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

111. También se plantearon objeciones con respecto a la ejecución por las organizaciones internacionales de las decisiones de la Corte. Se señaló que habría que examinar debidamente las consecuencias que podría tener la propuesta en los Estados que no fueran partes en el litigio pero pertenecieran a la organización internacional obligada por la decisión de la Corte. También se plantearon reservas con respecto a algunas organizaciones internacionales entre cuyos miembros se contaban entidades que no constituían Estados. Además se planteó la interrogante de quién asumiría las consecuencias financieras de las

decisiones de la Corte. Se señaló que también podrían surgir dificultades en las situaciones en que, por ejemplo, las propias Naciones Unidas fuesen partes en una causa y se recurriera al Consejo de Seguridad para que hiciera recomendaciones o dictara medidas con el objeto de que ejecutaran las decisiones de la Corte, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas.

112. Respondiendo a las observaciones formuladas, el patrocinador señaló, entre otras cosas, que la propuesta tendría que examinarse a la luz de la futura carga de trabajo de la Corte y que en el Anuario Jurídico de las Naciones Unidas podrían encontrarse ejemplos de litigios que podrían suscitarse entre los Estados y las organizaciones internacionales. En algunos instrumentos constitutivos de organizaciones financieras internacionales se preveían mecanismos destinados a ocuparse de esos litigios. Se observó que el derecho internacional sería aplicable a toda controversia prevista en la propuesta.

113. El patrocinador consideraba que la cuestión de determinar qué órgano decidiría en cuanto al acatamiento de la jurisdicción de la Corte y representaría a la organización interesada podría resolverse acudiendo al reglamento interno de la organización interesada. El patrocinador recordó también que el Secretario General había representado a las Naciones Unidas ante la Corte en procedimientos consultivos. Además, se señaló que, por ejemplo, en las causas relacionadas con la interpretación o la aplicación de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, podría solicitarse una opinión consultiva "vinculante" a la Corte. En cuanto a la competencia de la Corte para interpretar la Carta de las Naciones Unidas, el patrocinador señaló que ya había interpretado, por ejemplo, las disposiciones de los Artículos 4 y 17.

114. En cuanto a la posibilidad de que las decisiones de la Corte obligasen a Estados que no fuesen partes en el litigio, el patrocinador señaló que ello ya había ocurrido en algunas de las causas de las que había conocido la Corte, y particularmente en una relativa a la aplicación de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, en que resultó que no todos los Miembros de la Organización eran partes en esa Convención. Respecto de las reservas planteadas con respecto a algunas organizaciones internacionales entre cuyos miembros se contaban entidades que no constituían Estados, se observó que ello no afectaba al hecho de que sólo se pretendía sujetar a la jurisdicción de la Corte a los Estados y a las organizaciones internacionales. El patrocinador opinaba que la organización internacional afectada tendría que asumir las consecuencias financieras de los fallos que dictara la Corte en caso de que se extendiera su jurisdicción, pues así sucedía precisamente cuando se recurría al arbitraje.

C. Examen del documento de trabajo presentado por Costa Rica (A/AC.182/L.97) como variante del documento de trabajo presentado por Guatemala (A/AC.182/L.95/Rev.1) con el título "Reformas que podrían hacerse al Estatuto de la Corte Internacional de Justicia para extender su competencia en materia contenciosa a controversias entre Estados y organizaciones internacionales"

115. En la 11ª reunión del Grupo de Trabajo, celebrada el 5 de febrero de 1997, la delegación de Costa Rica presentó el documento de trabajo A/AC.182/L.97 con el título mencionado anteriormente. El texto era el siguiente:

## "Estatuto de la Corte Internacional de Justicia"

### Artículo 34

1. **Los Estados y las organizaciones internacionales públicas, debidamente autorizadas por sus instrumentos constitutivos**, podrán ser partes en casos ante la Corte.

2. Sujeta a su propio Reglamento y de conformidad con el mismo, la Corte podrá solicitar de organizaciones internacionales públicas información relativa a casos que se litiguen ante la Corte, y recibirá la información que dichas organizaciones envíen a iniciativa propia.

3. Cuando en un caso que se litigue ante la Corte se discuta la interpretación del instrumento constitutivo de una organización internacional pública, o de una convención internacional concertada en virtud del mismo, el Secretario lo comunicará a la respectiva organización internacional pública y le enviará copias de todo el expediente.

### Artículo 35

1. La Corte estará abierta a los Estados partes en este Estatuto **y a las organizaciones internacionales públicas debidamente autorizadas por sus instrumentos constitutivos**.

2. Las condiciones bajo las cuales la Corte estará abierta a otros Estados serán fijadas por el Consejo de Seguridad con sujeción a las disposiciones especiales de los tratados vigentes, pero tales condiciones no podrán en manera alguna colocar a las partes en situación de desigualdad ante la Corte.

3. Cuando un Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas, **o una organización internacional pública**, sea parte en un negocio, la Corte fijará la cantidad con que dicha parte debe contribuir a los gastos de la Corte. Esta disposición no es aplicable cuando dicho Estado contribuye a los gastos de la Corte.

### Artículo 36

1. La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes, **o las organizaciones internacionales públicas debidamente autorizadas por sus instrumentos constitutivos**, le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes.

2. Los Estados partes en el presente Estatuto **y las organizaciones internacionales públicas debidamente autorizadas para ello por sus instrumentos constitutivos** podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria ipso facto y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:

- a) La interpretación de un tratado;
- b) Cualquier cuestión de derecho internacional;
- c) La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional;

d) La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

3. La declaración a que se refiere este Artículo podrá hacerse incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad por parte de varios o determinados Estados **o de organizaciones internacionales públicas debidamente autorizadas por sus instrumentos constitutivos**, o por determinado tiempo.

4. Estas declaraciones serán remitidas para su depósito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias de ellas a las partes en este Estatuto, **a las organizaciones internacionales públicas que previamente hayan depositado esas declaraciones** y al Secretario de la Corte.

5. Las declaraciones hechas de acuerdo con el Artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional que estén aún vigentes, serán consideradas, respecto de las partes en el presente Estatuto, como aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia por el período que aún les quede de vigencia y conforme a los términos de dichas declaraciones.

6. En caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción, la Corte decidirá.

#### Artículo 40

3. El Secretario notificará también a los Miembros de las Naciones Unidas por conducto del Secretario General, así como a los otros Estados **y organizaciones internacionales públicas** con derecho a comparecer ante la Corte.

### Carta de las Naciones Unidas

#### Artículo 96 bis

**Las Naciones Unidas y sus organismos especializados podrán, en cualquier momento, recibir autorización de la Asamblea General para ser partes en casos ante la Corte Internacional de Justicia y aceptar la jurisdicción de la Corte en cualquiera de las formas establecidas en el Artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia."**

116. Al presentar el documento de trabajo, el patrocinador subrayó el interés con que consideraba la propuesta de Guatemala sobre el tema (véase párrafo 101 supra). El texto que patrocinaba la delegación de Costa Rica pretendía abarcar el mismo tema de la propuesta de Guatemala introduciendo en las disposiciones pertinentes del Estatuto de la Corte y de la Carta de las Naciones Unidas únicamente los cambios que eran absolutamente necesarios para el propósito de la propuesta. El patrocinador expresó la esperanza de que se mantuviera la cuestión en el programa del Comité Especial.

## V. PROPUESTAS SOBRE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA

117. En sus sesiones octava y novena, celebradas los días 3 y 4 de febrero de 1997, el Comité Especial examinó las propuestas relativas al Consejo de Administración Fiduciaria.

118. Algunas delegaciones opinaron que la mayor parte de las respuestas de los Estados Miembros que figuran en el informe del Secretario General (A/50/1011) apoyaban la supresión del Consejo de Administración Fiduciaria que, según los Estados Miembros, había cumplido su mandato. La supresión del Consejo de Administración Fiduciaria propuesta en 1993 por el Secretario General, se consideraba oportuna y coherente con la reforma de las Naciones Unidas en curso. Por consiguiente, debían tomarse las medidas jurídicas necesarias para modificar la Carta mediante la supresión de las disposiciones relativas al Consejo de Administración Fiduciaria. En opinión de los Estados, esa medida sería análoga a la decisión de modificar la Carta mediante la supresión de las cláusulas referentes a los "Estados enemigos". Se opinó que una actividad jurídica tan técnica debía considerarse independiente desde el punto de vista jurídico de las etapas requeridas para añadir una nueva entidad a la Carta y podría realizarse sin perjuicio de éstas. Esa actividad debería comenzar a fin de lograr que la abolición de las disposiciones relativas al Consejo de Administración Fiduciaria se examinase al mismo tiempo que otras enmiendas propuestas a la Carta. Se expresó la opinión de que tal abolición debería formar parte de un proceso integral de reformas de la Organización. También se señaló que durante las deliberaciones de la Sexta Comisión se habían expresado opiniones diversas.

119. Se hizo referencia a la propuesta de Malta de convertir el Consejo de Administración Fiduciaria en un núcleo coordinador del patrimonio mundial o del patrimonio común de la humanidad. Algunas delegaciones, apoyaron esa propuesta y consideraron que merecía estudio detenido. Se señaló también que debía examinarse más detenidamente a nivel político antes de tomar medidas jurídicas para modificar la Carta con tal fin.

120. Otros oradores expresaron sus reservas ante la propuesta, en su opinión prematura, de suprimir el Consejo de Administración Fiduciaria. Algunas delegaciones señalaron que el Consejo de Administración Fiduciaria había completado su mandato, especialmente teniendo en cuenta el inciso c) del párrafo 1 del Artículo 77 de la Carta. Otra delegación dijo que su supresión no era urgente, puesto que el Consejo de Administración Fiduciaria ya no se reunía, carecía de personal y no consumía recursos de la Organización. Algunas delegaciones señalaron que la supresión del Consejo de Administración Fiduciaria obligaría además a introducir enmiendas en la Carta, empresa compleja en su opinión, que desequilibraría su estructura actual. Se señaló además que para introducir modificaciones en relación con el Consejo de Administración Fiduciaria también habría que enmendar la Carta.

121. En relación con la propuesta de Malta de convertir el Consejo de Administración Fiduciaria en un núcleo coordinador del patrimonio mundial o del patrimonio común de la humanidad, se observó que esta conversión podría dar lugar a que se duplicara la labor de otros órganos, como la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, la Comisión sobre el Desarrollo Sostenible y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. También se planteó la interrogante de si un órgano de los ya existentes en el sistema de las Naciones Unidas que fuese más adecuado no podría desempeñar esa función de coordinación del patrimonio mundial. Se observó además que la supresión del Consejo de Administración Fiduciaria podía llevarse a cabo modificando

disposiciones de la Carta, y que ese órgano no tenía por qué asumir automáticamente otras funciones diferentes.

122. Habida cuenta de las diferencias de opinión acerca del futuro del Consejo de Administración Fiduciaria, las delegaciones recalcaron que antes de poder adoptar una decisión al respecto se requeriría más tiempo a fin de examinar a fondo la cuestión.

VI. DETERMINACIÓN DE NUEVAS CUESTIONES, ASISTENCIA A LOS GRUPOS DE TRABAJO SOBRE LA REVITALIZACIÓN DE LA LABOR DE LAS NACIONES UNIDAS Y COORDINACIÓN ENTRE EL COMITÉ ESPECIAL Y OTROS GRUPOS DE TRABAJO ENCARGADOS DE LA REFORMA DE LA ORGANIZACIÓN

A. Propuesta sobre la determinación de nuevas cuestiones

123. En relación con la determinación de nuevas cuestiones para su examen futuro por el Comité Especial, la delegación de México sugirió que, como órgano principal de las Naciones Unidas, la Corte Internacional de Justicia debía ser parte del proceso de reforma y revitalización que actualmente se estaba llevando a cabo en la Organización. Sería oportuno, en consecuencia, a los 50 años de existencia de la Corte, iniciar un examen de los medios prácticos de fortalecerla y de realizar su capacidad para contribuir al arreglo pacífico de controversias y al mantenimiento de la paz internacional. Dicho examen podría centrarse en los aspectos prácticos del funcionamiento de la Corte que pudieran mejorarse sin necesidad de enmendar la Carta o el Estatuto de la Corte. Habida cuenta de que esta cuestión no figuraba en el programa de ningún otro comité o grupo de trabajo, el Comité Especial podría ser el órgano idóneo para llevar a cabo el examen propuesto.

124. La delegación de México explicó que en los últimos años había aumentado el número de casos sometidos a la Corte, y que probablemente esa tendencia continuaría. Sin proponerse socavar en absoluto la autoridad o la independencia de la Corte, el examen propuesto podría ayudar a determinar cuáles son los aspectos de su práctica que reducen la capacidad de la Corte de desempeñar eficazmente su mandato, y facilitarle así los instrumentos necesarios para ocuparse de un mayor número de casos de manera más expedita y eficaz.

125. En cuanto al procedimiento que había de seguirse, la delegación de México sugirió que el Comité Especial recomendase a la Asamblea General que solicitara a los Estados y a la Corte misma sus observaciones sobre los medios posibles de aumentar la eficacia práctica de la Corte y sobre el efecto que el aumento del volumen de trabajo de la Corte había tenido en la tramitación de sus procedimientos. A la luz de las observaciones que se recibían, el Comité podría examinar las medidas prácticas para fortalecer la Corte, respetando plenamente su autoridad e independencia. Se sugirió que la cuestión se incluyera en el programa del Comité Especial.

126. Varias delegaciones manifestaron su opinión favorable a la propuesta de México descrita más arriba. Algunas delegaciones se inclinaron a favor de solicitar observaciones únicamente a la Corte, mientras que otras hicieron hincapié en que debían solicitarse observaciones tanto de la Corte como de los Estados Miembros. Al respecto, se recordó que ésta había sido la línea de conducta seguida por la Asamblea General en ocasión del 25º aniversario de la Corte, al considerar un tema relativo al examen de las funciones de la Corte, que llevó a la aprobación de la resolución 3232 (XXIX) de 12 de noviembre de 1974.

127. Algunas delegaciones señalaron que a su juicio la cuestión principal era la de los recursos de que la Corte debía disponer necesariamente para cumplir su mandato en condiciones acordes con las normas en vigor, lo que según esas delegaciones no estaba ocurriendo.

128. Algunas delegaciones hicieron hincapié en que el Comité Especial debía cuidar de no intervenir en esferas que pudiesen considerarse correspondientes al funcionamiento interno o la microadministración de la Corte. Otras delegaciones también consideraron que, antes de formular ninguna recomendación concreta, la propuesta de México debía aclararse y ampliarse más.

129. La delegación de México indicó que el único objeto de la propuesta era auxiliar a la Corte a hacer frente a un volumen creciente de trabajo a través de la consideración de medidas prácticas para facilitar la tramitación de los procedimientos. Explicó que no era la intención intervenir en las esferas de administración interna de la Corte y que en todo momento debería preservarse su autoridad e independencia.

130. En la inteligencia de que la recomendación no requeriría modificación alguna de la Carta de las Naciones Unidas o del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, el Comité recomendó a la Asamblea General que invitara a los Estados Miembros y a los Estados partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia a que presentasen sus observaciones sobre las consecuencias que el aumento del número de las causas de que se ocupaba la Corte tendría sobre su funcionamiento. El Comité recomendó también a la Asamblea General que invitara a la Corte Internacional de Justicia, si esta lo deseaba, a presentar sus observaciones sobre la cuestión.

B. Propuestas relativas a la asistencia a los grupos de trabajo sobre la revitalización de la labor de las Naciones Unidas y coordinación entre el Comité Especial y otros grupos de trabajo encargados de la reforma de la Organización

131. Con respecto al párrafo 5 de la resolución 51/209 de la Asamblea General, algunas delegaciones propusieron que, a fin de cumplir con eficacia el mandato del Comité Especial, su Presidente se pusiese en contacto con los presidentes de otros órganos de las Naciones Unidas que se ocupan de la reforma de la Organización (como el Presidente de la Asamblea General y los presidentes de otros comités y grupos de trabajo pertinentes) o les enviase una carta para transmitirles el programa del Comité Especial y las recomendaciones que hubiese aprobado, e indicando su disponibilidad a contribuir a la labor de esos órganos. Se opinó que mediante el examen de esa cuestión se respondía a la invitación hecha al Comité Especial por la Asamblea General en el párrafo 5 de su resolución 51/209. Algunas delegaciones consideraron que la cuestión debía ser objeto de deliberaciones adicionales.

132. Otras delegaciones se opusieron a esa propuesta, señalando que constituiría una violación del mandato del Comité Especial, según el cual el Comité sólo debía presentar informes a la Sexta Comisión de la Asamblea General, y una injerencia en las actividades de otros órganos de las Naciones Unidas, que en cualquier caso eran libres de invitar al Comité a que les prestara asistencia en su labor.

C. Examen del documento de trabajo presentado por Portugal, titulado "Proyecto de resolución"

133. En la tercera reunión del Grupo de Trabajo, celebrada el 29 de enero de 1997, el representante de Portugal presentó un documento de trabajo (A/AC.182/L.92). En la octava reunión, celebrada el 3 de febrero de 1997, el representante presentó una versión revisada de ese documento de trabajo (A/AC.182/L.92/Rev.1), que dice lo siguiente:

"La Asamblea General,

Recordando su resolución 2837 (XXVI), de 17 de diciembre de 1991, en particular el párrafo 42 de su anexo II, titulado 'Conclusiones del Comité Especial para la racionalización de los procedimientos y la organización de la Asamblea General', reproducido como anexo V del reglamento de la Asamblea General,

Teniendo en cuenta el creciente aumento del volumen de trabajo de las Comisiones Principales de la Asamblea General,

Considerando que todos los grupos regionales deberían estar representados en la Mesa de cada Comisión Principal,

1. Decide modificar la primera oración del artículo 103 del reglamento de la Asamblea General en los términos siguientes: Cada Comisión Principal elegirá a un Presidente, tres Vicepresidentes y un Relator;

2. Decide que esa modificación surtirá efecto a partir del quincuagésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General."

134. Al presentar el documento de trabajo, el patrocinador explicó que los motivos de su propuesta eran en parte de orden práctico. Tal como estaba redactado, el artículo 103 del reglamento de la Asamblea General (A/520/Rev.15) estipulaba que cada Comisión Principal de la Asamblea General había de elegir a dos vicepresidentes, un presidente y un relator. El incremento del volumen de trabajo de las Comisiones Principales había hecho que surgieran algunos problemas, especialmente en casos en que las autoridades estuviesen ausentes. Si se eligiera a un tercer vicepresidente se podría hacer frente en mejor forma a situaciones de esa naturaleza.

135. Asimismo, se explicó que esa propuesta estaba basada en consideraciones de equidad. Según el artículo 103 del reglamento de la Asamblea General, la Mesa de cada Comisión tenía un total de cuatro miembros. De conformidad con ese y con la práctica establecida, cada uno de esos miembros era elegido entre los miembros de cada uno de los grupos regionales. Habida cuenta de que había cinco grupos regionales principales en la Organización, era inevitable que entre los miembros de la Mesa de cada Comisión Principal no estuviera representado uno de ellos. Por lo tanto, la opinión de ese grupo no estaba directamente representada en las deliberaciones de la Mesa de la Comisión. Esa deficiencia podía remediarse nombrando a un tercer vicepresidente, que se elegiría entre los miembros del grupo regional no representado.

136. También se hizo referencia a la disparidad que existía entre las Comisiones Principales de la Asamblea General, cada una de las cuales, de conformidad con el artículo 103 del reglamento de la Asamblea General, tenía dos vicepresidentes, y los comités especiales y ad hoc de la Asamblea General, que solían tener tres cada uno.

137. La propia Asamblea General había reconocido la necesidad de aumentar el número de vicepresidentes cuando aprobó su resolución 2837 (XXVI), de 17 de diciembre de 1971, en la que respaldaba las conclusiones del Comité Especial para la racionalización de los procedimientos y la organización de la Asamblea General, establecido en virtud de la resolución 2632 (XXV), de 9 de noviembre de 1970. En el párrafo 42 de esas conclusiones, se recomienda a la Asamblea General que sus órganos subsidiarios consideren, siempre que se pueda, la posibilidad de nombrar a tres vicepresidentes, con el fin de garantizar el carácter representativo de los miembros de la Mesa. En virtud de la resolución 2837 (XXVI), esas conclusiones se añadieron al reglamento de la Asamblea General como anexo V.

138. La propuesta de Portugal, se estudió en las reuniones tercera a quinta del Grupo de Trabajo. Respondiendo a algunas solicitudes de aclaración y a algunas sugerencias, el patrocinador señaló que la expresión "grupos regionales" tenía el mismo significado que la palabra "regiones" en el anexo de la

resolución 33/138 de la Asamblea General, de 19 de diciembre de 1978. La delegación patrocinadora no objetaría ninguna iniciativa encaminada a que el proyecto de resolución propuesto se aprobase durante el quincuagésimo primer período de sesiones de la Asamblea General. Además, el patrocinador era favorable al uso de la palabra "Vicepresidentes", que no se había propuesto únicamente en aras de la coherencia con otras disposiciones del reglamento. El proyecto de resolución recibió acogida favorable por parte de todas las delegaciones que formularon observaciones al respecto. Los motivos que había aducido su patrocinador para defenderlo fueron también objeto de aceptación general. Algunas delegaciones se refirieron en concreto a la contribución de esa propuesta al cumplimiento del principio de la representación geográfica equitativa. También se destacó la utilidad práctica de la propuesta para el funcionamiento eficaz de las Comisiones Principales de la Asamblea General. Se mencionó el problema de los Estados que no pertenecían oficialmente a ninguno de los grupos regionales.

139. Como resultado de sus deliberaciones, el Comité Especial recomendó a la Asamblea General que examinase y aprobase el proyecto de resolución contenido en el párrafo 133 supra.

#### Notas

<sup>1</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 33 (A/36/33), párr. 7.

<sup>2</sup> Ibíd., quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 33 (A/51/33), párr. 42.

<sup>3</sup> Ibíd., párr. 128.

<sup>4</sup> Ibíd., párr. 56.

<sup>5</sup> Ibíd., quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 33 (A/50/33), párr. 56.

<sup>6</sup> Ibíd., quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 33 (A/51/33), párr. 65.

<sup>7</sup> WGAP/96/2.

<sup>8</sup> A/50/60-S/1995/1, párrs. 66 a 76.

<sup>9</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 33 (A/51/33), párr. 128.

<sup>10</sup> La versión anterior del documento de trabajo figura en Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 33 (A/50/33), párr. 47.

<sup>11</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 1 (A/49/1), párr. 411.

<sup>12</sup> Resolución 47/120 A de la Asamblea General, noveno párrafo del preámbulo.